

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
de Servidores Públicos por falta grave.

Expediente: SUE/PRA/064/2022

Tepic, Nayarit; a veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

**VISTO.** Para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con el expediente señalado al rubro, promovido por la Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en contra del Presunto Responsable \*\*\*\*\* , por su participación en la posible comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**; así como, en contra de la persona particular \*\*\*\*\* y, la persona **jurídica \*\*\*\*\***, **ambas**, por la probable comisión de la falta administrativa grave de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, procediéndose al tenor siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b>	
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
<b>CONSIDERANDOS.</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	11
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	14
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	19
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	19
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.</b> .....	23
<b>VII.1. Falta Administrativa grave, abuso de funciones.</b> .....	24
<b>VII.1.1. Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones</b> .....	26
<b>VII.2. Falta Administrativa grave, desvío de recursos públicos.</b> .....	43
<b>VII.2.1. Análisis a los elementos de la falta administrativa grave de desvío de Recursos públicos</b> .....	44
<b>VII.3. Acto de Particulares, uso Indebido de recursos públicos.</b> .....	53
<b>VII.3.1. Acto de Particulares, uso indebido de recursos públicos, presuntas responsables 2 y 3.</b> .....	54
<b>VII.4. Daños causados al patrimonio del Ente</b> .....	61
<b>VII.5. Determinación del monto de la indemnización.</b> .....	63
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	63
<b>IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	65
<b>X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	76



**GLOSARIO**

<b>Acto de particular</b>	Acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, en el caso, <b>por el uso indebido de recursos públicos</b> , figura jurídica prevista en el artículo <b>71 de la Ley General</b> .
<b>ASEN</b>	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ente</b>	<b>H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.</b>
<b>Falta administrativa 1:</b>	La falta administrativa grave de <b>abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General</b> .
<b>Falta administrativa 2:</b>	La falta administrativa grave de <b>desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General</b>
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la nomenclatura: *****.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit.
<b>Presunto Responsable 1:</b>	El <b>C. *****</b> , por su carácter de Director de Planeación y Desarrollo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.
<b>Presunta Responsable 2:</b>	<b>*****</b> , por su calidad de persona física Contratista de Obra del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.
<b>Presunta Responsable 3</b>	<b>*****</b> , persona moral Contratista de Obra, ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.
<b>Servidor Público:</b>	Persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
<b>PRA:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

**ANTECEDENTES**

**A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.**

**1. Inicio.** El **uno** de **julio** de **dos mil diecinueve**, la Autoridad Investigadora, ordenó integrar el expediente de investigación **\*\*\*\*\***, con motivo de los resultados de la auditoría número **\*\*\*\*\***, efectuada al Ente.

**2. Conclusión de la Investigación y calificación de falta.** El **nueve de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de cierre de investigación, existencia y calificación de faltas administrativas, en el que imputo lo siguiente:

**2.1** Al presunto responsable 1, la probable comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General,

**2.2** A las presuntas responsables 2 y 3, la presunta comisión del acto de particular vinculado con faltas administrativas graves -anteriormente escritas-, consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

**3. IPRA.** El **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, número **IPRA/2017-COMPOSTELA/05**, el cual presentó el **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós** ante la Autoridad Substanciadora, a través del memorándum **ASEN/DGAJ/DI-616/2022**.

#### **B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.**

**1. Recepción y Admisión del IPRA.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora dictó acuerdo por el que admitió el **IPRA**, y ordenó el inicio del PRA, con el expediente número: **\*\*\*\*\***, por lo que emplazó y citó a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, al desahogo de la Audiencia Inicial.

**2. Desahogo de la audiencia inicial.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora, celebró la Audiencia Inicial, con la asistencia de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

En ella, los presuntos responsables 1 y 2, presentaron por escrito sus argumentos de defensa, ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual ordenó remitir a este Tribunal, el expediente **\*\*\*\*\***, acto que notificó a las partes, y presentó mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/573/2022**.

#### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente y acuerdo por el que se asume competencia.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del

<sup>1</sup> Visible a foja ciento cuatro del expediente \*\*\*\*\*

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del expediente SUE-PRA/064/2022.



oficio y expediente referido en el punto **tres** del apartado B), el cual, ordenó registrar en el Libro de Gobierno con número de expediente: **SUE/PRA/064/2022**, y lo turnó para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

El **veinticuatro de junio del dos mil veintidós**, la Sala Unitaria dictó acuerdo de radicación del expediente; y ordenó realizar su estudio conforme al artículo 209, fracción II, de la Ley General, concluido su análisis.

Mediante acuerdo<sup>3</sup> de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, asumió competencia para desahogar el PRA hasta el dictado de la sentencia, por la probable comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, desvío de recursos públicos, así como el acto de particular vinculado con las faltas administrativas graves -aquí señaladas-, de uso indebido de recursos públicos, conductas antijurídicas previstas en los artículos 54, 57 y 71 de la Ley General, reconociendo a las partes su calidad y carácter.

**2. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo<sup>4</sup> por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para pronunciarse sobre su admisión y desahogo.

Analizadas las pruebas, se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, todas las pruebas documentales públicas y privadas que fueron aportadas por las partes.

En el caso, mediante el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se desechó a la presunta responsable 3, previo requerimiento, la prueba consistente en “formato visible en el archivo denominado ‘*cruzamiento.dwg*”, en razón de no haber aportado el archivo con el formato para su visualización.

**3. Acuerdo de turno a resolución y citación para sentencia.** Mediante acuerdo<sup>5</sup> del **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución, mismo que se notificó a las partes.

Obra en el expediente, que la última notificación fue practicada a la parte Tercera Interesada, el tres de abril de dos mil veintitrés, acto del que, esta Sala Unitaria, tuvo

<sup>3</sup> Visible de foja 6 del expediente SUE-PRA/064/2022.

<sup>4</sup> Visible a foja 21 del expediente SUE-PRA/064/2022.

<sup>5</sup> Visible a foja 99 del expediente SUE-PRA/064/2022.

conocimiento el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fecha efectiva, a partir de la cual, se turnó para el análisis, estudio y dictado de la presente Sentencia.

En razón, de lo anterior, procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/064/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, es competente para actuar en carácter de autoridad resolutora, respecto de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, así como del acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, como es, el **uso indebido de recursos públicos**, previsto en el artículo 71 de la Ley General.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** En el caso en concreto, las causales de improcedencia y sobreseimiento son estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Al efecto los presuntos responsables 1 y 2, en su escrito de defensa, argumentan que se actualiza la **prescripción** de la facultad sancionatoria de este Tribunal, que corresponde a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 196, fracción I, respecto de la falta administrativa que, les es imputada.

**II.1. Análisis Prescripción.** En la especie, no se actualiza esta figura, toda vez que en la reforma del veintisiete de mayo de dos mil quince, en el artículo 114, último párrafo de la Constitución, respecto de la prescripción, se estableció lo siguiente:



**“Artículo 114. [...]**

**[...]**

**La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.” [énfasis añadido]**

Por lo que, cabe precisar que las faltas administrativas graves prescriben en siete años, de conformidad con el artículo 74, segundo párrafo de la Ley General; los que son contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas, en el caso concreto, las conducta atribuida a los Presunto Responsables, de las constancias del expediente en trato, se desprende que tuvieron lugar en el año **dos mil diecisiete**, en consecuencia, la prescripción de la conducta operará hasta el año **dos mil veinticuatro**, conforme a lo siguiente.

**Normatividad aplicable.** Cabe precisar que las conductas imputadas a los presuntos responsables 1, 2 y 3, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; en el caso, la investigación inició estando vigente la Ley General, es decir, el **uno de julio de dos mil diecinueve, en tanto**, el PRA inicio el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, quedando emplazados los presuntos responsables el **uno de junio de dos mil veintidós**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>6</sup> y Tercero<sup>7</sup> Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, en la que, se estableció que a partir del **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit<sup>9</sup> la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia

<sup>6</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>7</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>8</sup>Visible en el link:[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>9</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE

de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)<sup>10</sup>.**

*Hechos:* El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

*Criterio jurídico:* **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

*Justificación:* La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.**

*Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”*

**[Énfasis añadido]**

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, de ahí que, resulte valido, realizar el cómputo para determinar el momento en tendrá lugar la prescripción de la facultad administrativa para sancionar conforme al artículo 74, segundo párrafo de la Ley General, por lo que, **deviene infundado el Cuarto argumento de defensa** hecho valer por los presuntos responsables 1 y 2.

2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)

<sup>10</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



**II.2. Análisis causales de improcedencia del artículo 196, fracciones II y IV, de la Ley General.** Causales que hacen valer los presuntos responsables 1 y 2, a través de los argumentos de defensa PRIMERO y TERCERO, de sus escritos de defensa, al considerar que la Autoridad Investigadora, así como, la Substanciadora no son competentes para substanciar procedimientos administrativos que deriven de observaciones provenientes de recursos de carácter federal.

Resulta **inoperante**, al no existir razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, a la luz de la Ley General, toda vez que, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos por su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los Presuntos Responsables 1 y 2, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, como se destaca a continuación:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*[...]*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...] [Énfasis añadido].*

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias del penúltimo párrafo de la Constitución.

También, prevé que serán los Tribunales Administrativos locales, los competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que la persona servidor público Presunto Responsable 1, ejerció su cargo en la Administración Pública Municipal, y es quién ejecuta materialmente las acciones y omisiones que materializan las infracciones que le son imputadas, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Entonces, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó **un sistema concurrente** en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Tal y como lo establece, en el artículo 8 de la Ley General, que dice:

**“Artículo 8.** *Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. [...] [énfasis añadido].*

Asimismo, del capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*”, de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, se desprende que:

***“Las entidades federativas y demás instancias ejecutoras deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro u control en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos erogados.”*** [énfasis añadido].

Por lo que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos e incluso los propios lineamientos prevén que la instancia ejecutora deberá ante la Autoridad Local - ASEN-, de manera detallada y completa, acreditar y comprobar el control jurídico y cualquier otro documento que permita la rendición de cuentas, así como de la debida comprobación del origen, destino, aplicación, erogación, registro y documentación comprobatoria de los recursos erogados.

De igual, manera el artículo 49, cuarto párrafo, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, prevé respecto del control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales del capítulo correspondiente, quedará a cargo de las autoridades siguientes:

***“Artículo 49. [...]***

***II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.***

***La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos; [...].”*** [énfasis añadido].

Por lo que, el acto de supervisión, conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “1. f. Acción y efecto de supervisar.”, y supervisar se conceptúa como: “1. tr. **Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros**”, de ahí que si haya competencia para realizar los trabajos de investigación que combaten.

Para el caso, si bien es cierto, que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, prevé que la ASEN, realiza funciones de fiscalización, lo cierto es que sus funciones tendentes al control y la supervisión, del manejo de los recursos públicos a cargo de los entes, por lo que se encuentra englobada en la determinación de la fracción II, del artículo 49, de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con

la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano, en relación con la Administración Pública.

Consecuentemente, la Ley General como cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, implica que los órganos de gobierno, de cualquier esfera actúen dentro de las normas jurídicas vigentes, a fin de que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por tanto, esta Sala Unitaria, no tiene facultad, ni atribución, para hacer distinción o diferencia alguna.

Para concluir, la vista a la que aluden los presuntos responsables 1 y 2, resulta conducente a, *cuando los recursos no sean aplicados a fines propios de cada fondo conforme a la norma que los prevé y sus lineamientos*, y, no así, por la detección de presuntos hechos que actualicen la comisión de una o varias faltas administrativas previstas en la Ley General.

Lo anterior, implica para esta Sala Unitaria, el deber abordar el estudio de las faltas administrativas en cuanto a su fondo en términos del artículo 17, de la Constitución, que privilegia el estudio de fondo, respecto de formalismos, máxime que se tiene como objetivo que los actos de autoridad se encuentren dentro de los cauces de las normas vigentes, que implica la observancia al principio de legalidad, por parte de los servidores públicos en términos del artículo 109, fracción III de la Constitución.

**III. HECHOS MOTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.** La Autoridad Investigadora mediante el IPRA, en el apartado “*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*”, atribuyó a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, la probable comisión de las faltas administrativas graves, así como el acto de particular, vinculado con las faltas administrativas graves, siguientes:

Nº.	Sujeto o persona	Falta o acto	Hechos
1	Presunto Responsable 1.	Abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General.	<p>Omisión en verificar que se elaboraran e integraran a los expedientes unitarios de obra, los procesos de licitación y los contratos correspondientes.</p> <p>En contravención a las atribuciones previstas en los artículos 70, fracciones VI y VIII, 72, fracciones I, III, IX, XI, inciso C), párrafo segundo del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela Nayarit;</p> <p>Vulnerando los artículos 9, 23, 38, 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.</p>



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

N°.	Sujeto o persona	Falta o acto	Hechos
			<p>Previendo que la justificación y comprobación, se entienda conforme con el artículo 3, fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.</p>
2	Presunto Responsable 1	Desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.	<p>Servidor público que desvió recursos públicos financieros, autorizar en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Actúo en contraposición a las normas, pues autorizo que se elaboraran e integraran los expedientes unitarios de obra, los procesos de licitación y los contratos correspondientes, sin que fueran integrados los proyectos contratados, así como que los comprobantes fiscales estuvieran vigentes.</p> <p>Autorizó el pago del comprobante fiscal digital por internet, sin tener el documento que justificará su pago ni acreditará la ejecución de la obra, y que el recibo referido fuera vigente como comprobante.</p> <p>Autorizó destinar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el porcentaje correspondiente a gastos indirectos, para la elaboración de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos, sin que se acreditará que se realizó el proceso de licitación correspondiente, y la formalización del contrato en el que estableciera las condiciones y términos.</p> <p>Precisando, que los artículos 20, 23, 38, primer párrafo, 40 fracciones V y VII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; establecen las disposiciones para la contratación y adjudicación de obra pública, formalización de la propuesta ganadora mediante un contrato, la comprobación de los trabajos contratados.</p> <p>Estableciendo que las cantidades señaladas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito no podrán acreditarse fiscalmente de conformidad con el artículo 29-A, tercer y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que para la cancelación de los comprobantes fiscales deben de estar aceptados por quien los expide y por quien lo recibe, que la falta de dicha documentación es suficiente para presumir la afectación a la hacienda pública, el efecto de cancelar el comprobante fiscal es que deja de considerarse como gasto para quien paga.</p> <p>No existe evidencia de los proyectos, trámites, estudios cálculos y levantamiento topográfico.</p> <p>El perjuicio se ocasionó al autorizar el pago de la obra, aun cuando no se realizó el proceso de adjudicación, no se formalizó la relación con el contratista, que este cancelará el documento comprobatorio del gasto y no exista la evidencia de los proyectos, trámites, estudios cálculos y levantamiento topográfico, ocasionó un perjuicio en la hacienda del Ayuntamiento de Compostela Nayarit.</p>
3	Presunta responsable 2	Uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General.	<p>Que los elementos que acreditara la autoridad investigadora serán, la calidad de particular del sujeto activo, que la conducta y las circunstancias son: que realizó actos con recursos públicos financieros recibidos y que el objeto jurídico es uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Realizó como contratista con cargo al Fondo 3 Fondo de Infraestructura social Municipal,</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

N°.	Sujeto o persona	Falta o acto	Hechos
			<p>estudios y evaluación de proyectos (indirectos), para la obra <i>“Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de pago de palmas (alcantarillado, el camino. El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela, Nayarit.</i></p> <p>Que la presunta responsable, vulneró los artículos 38 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en el caso presento comprobantes fiscales digitales por internet, sin haber formalizado el contrato que justificará la erogación, segundo cobró sin tener derecho a ello.</p> <p>El uso indebido deviene de que solicitó el pago como contratista ejecutor, cobrando trabajos que no justificaba su pago al no tener formalizado el contrato que le diera ese derecho.</p>
4	Presunta responsable 3	Uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General.	<p>Que los elementos que acreditara la autoridad investigadora serán, la calidad de particular del sujeto activo, que la conducta y las circunstancias son: que realizó actos con recursos públicos financieros recibidos y que el objeto jurídico el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Realizó como contratista con cargo al Fondo 3 Fondo de Infraestructura Social Municipal, de la obra <i>“Puente peatonal en la Colonia Tierra y Libertad Proyecto de Planeación, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico”.</i></p> <p>Que la presunta responsable, vulneró los artículos 38 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en el caso presentó para el pago comprobante fiscal digital por internet, sin tener derecho a ello, al no tener formalizado el contrato que justificará la obligación de hacer la erogación; la segunda, al cobrar la factura, sin entregar la documentación que acreditara la ejecución de os trabajos que integraban la obra; tercera, canceló el CFDI, antes de que le fuera pagado.</p> <p>Por lo que concluye que cobró trabajos que no acreditó su ejecución, ni justificaba, su pago, al no tener formalizado el contrato que le diera el derecho a recibir la cantidad, por haber cancelado el CFDI</p> <p>Concluye en ambas caso que el pago de lo indebido como institución jurídica consiste en que cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir en atención a los requisitos establecidos por la normativa aplicable y que pro error, omisión o dolo, ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla.</p>

CUADRO 1.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad del Presunto Responsable 1, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, así como los presuntos actos de particulares vinculados con las faltas administrativas graves, imputados a las presuntas responsables 2 y 3, consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, figura jurídica contenida en el artículo 71 de la Ley en cita.

En esa tesitura, se procede al tenor de lo siguiente.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Autoridad Resolutora, advierte identidad de defensa entre los presuntos responsables 1 y 2, por lo que abordará primero el estudio de sus argumentos en conjunto; para inmediatamente después, analizar los argumentos hechos valer por la presunta responsable 3, mismos que se encuentran dentro del elemento tecnológico denominado USB, de la que se realizó su impresión para integrarse al principal como anexo tres (3), y facilitar el análisis de la documentación, precisándose al tenor siguiente:

N°.	Persona o sujeto	Argumento	Razonamientos
1	Presunto responsable 1	Primero	<p>Agravio el ***** , carencia de la determinación fundamental de la conducta de reproche.</p> <p>1. ABUSO DE FUNCIONES. Que de los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, 70, fracciones VI y VIII, 72, fracciones I, II, IX, inciso c), párrafo segundo del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit. De las disposiciones legales no establecen expresamente que el suscrito tuviera la atribución de elaborar contratos ni intervenir en el proceso de licitación. No existe la relación de causa-efecto entre la conducta irregular con la supuesta afectación causada a la hacienda pública municipal. Que una de sus responsabilidades era la de elaborar los expedientes técnicos en coordinación con las áreas correspondientes. No está dentro de las atribuciones llevar a cabo los procesos de adjudicación de obra, que una de -sus responsabilidades era la de elaborar los expedientes técnicos en coordinación con las áreas correspondientes. Que el área que ejecutó las obras materia del presente procedimiento fue la <b>Dirección de Planeación y Desarrollo</b>, por lo que no existen elementos para encuadrar la falta grave de ABUSO DE FUNCIONES que pretenden atribuirme. Transcribe que: <i>“realizó omisiones arbitrarias consistentes en no verificar e integrar la documentación que acreditará que se llevó a cabo el proceso de licitación, la formalización del mismo con el contrato, con el que se tuviera la debida comprobación y justificación del gasto.</i></p> <p>DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS Que de las disposiciones legales que invoca la autoridad investigadora no establecen expresamente que el suscrito tuviera la atribución de elaborar contrato ni intervenir en el proceso de licitación. No esta dentro de sus atribuciones llevar a cabo los procesos de adjudicación. Que no se acredita que le correspondiera llevar a cabo el proceso de adjudicación, ni la formalización del contrato correspondiente, respecto de la cancelación de la factura, quien la efectúa el pago correspondiente e Tesorería Municipal, quien es la dependencia encargada de la recaudación de ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento. Que el área que ejecutó las obras materia del presente procedimiento fue la <b>Dirección de</b></p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

N°.	Persona o sujeto	Argumento	Razonamientos
			<p><b>Planeación y Desarrollo</b>, por lo que no existen elementos para encuadrar la falta grave de DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS que pretenden atribuirme.</p> <p>No existe la relación de causa-efecto entre conducta irregular con la afectación causada a la hacienda pública, omite acreditar como es que el suscrito con los artículos que señalan en mi presunta responsabilidad se traducen en causar una afectación a la hacienda pública municipal.</p> <p>Estos argumentos son atientes al fondo, por lo que su estudio se realizara al realizar el estudio de fondo.</p>
		<b>Segundo</b>	<p>Que el informe de auditoría que emitió el Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la ASEN, resultando equivocó el carácter, siendo ilegal, derivado de que en ningún precepto legal se contempla la existencia de la referida figura.</p>
		<b>Tercero</b>	<p>Que la autoridad no se ha pronunciado respecto a que no es competente para substanciar procedimientos administrativos que deriven de observaciones provenientes de recursos de carácter federal.</p> <p><b>Quedo debidamente atendida en el Considerando II, de Esta Sentencia.</b></p>
		<b>Cuarto</b>	<p>Que se encuentran prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.</p> <p><b>Quedó debidamente analizada en el Considerando II, de esta Sentencia.</b></p>
2	Presunta Responsable 2	<b>Primero.</b>	<p>Le ocasiona agravio el *****.</p> <p>Que la autoridad investigadora no se soporta en medios probatorios idóneos, por lo que no aconteció la falta administrativa.</p> <p>Que las disposiciones que se transcriben en el IPRA, no quiere, decir, que no se hubiere ejecutado la obra, advierte que la facultad de elaborar los contratos es del ayuntamiento y no de la contratista.</p> <p>Desconoce el motivo por el cual el Ayuntamiento, no los remitió de manera completa y ordenada el contrato, motivo por el cual, no es su responsabilidad y no significa que no hubiera elaborado los trabajos, como se le imputa la omisión por la autoridad investigadora.</p>
		<b>Segundo, Tercero y Cuarto.</b>	<p>Resultan ser los argumentos hechos valer por el presunto responsable 1.</p>
3	Presunta responsable 3	<b>Primero</b>	<p>Que comparezco, en forma presencial, ante esta unidad sustanciadora; <b>para ofrecer argumentos y documentos</b>, con relación al <b>“Procedimiento de presunta responsabilidad administrativa”</b>, instaurado en mi contra; derivado de la investigación número: ***** del expediente: ***** producto del Resultado Núm8. 1AF.17MA..04.FISM-DF; del informe individual definitivo de la auditoría número ***** practicada al Ente.</p> <p>Lo anterior, con el objeto de dar respuesta de los hechos observados de dicho resultado. ...”</p> <p>Para tal efecto, adjuntare al presente los documentos que comprueban, justifican y desvirtúan, los señalamientos que se pretenden imputar. Esto durante la ejecución de la obra del ejercicio 2017</p> <p>Que no se solicitó en términos de los artículos 32 y 35 de la Ley General, documento alguno para esclarecer los hechos señalados como objeto de la falta imputada, por lo que, se le señala como imputada sin atender al principio de presunción de inocencia.</p>
		<b>Segundo</b>	<p>Relación de documentos que Adjunto: Se hace entrega en una USB en la cual contiene:</p>



N°.	Persona o sujeto	Argumento	Razonamientos
			-Pago debidamente informado en el gasto público y presupuesto por parte del Ayuntamiento -contrato realizado por el ayuntamiento -Facturas que acreditan el pago del ayuntamiento -Proyecto al que se le entrego -Escrito donde el ayuntamiento solicita el estudio a la SCT. Los trabajos se realizaron cumpliendo todos y cada uno de los postulados y normas financieras y de contabilidad, estipulados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente en el momento de los hechos.

CUADRO 2.

**IV.1. Argumentos de defensa Presuntos Responsables 1 y 2.**

Los argumentos que hacen valer los presuntos responsables 1 y 2, como **Primero**, dentro del PRA, esta Autoridad Resolutora, advierte que versan sobre el fondo, por lo que será abordado su estudio al entrar al estudio de fondo la conducta imputada por la Autoridad Investigadora, a través del Considerando VII, de esta Sentencia.

Por lo que corresponde al **Segundo** argumento de defensa, que presentan los presuntos responsables 1 y 2, consistente en que es: *“equivocó el carácter e ilegal, el informe de auditoría que emitió el Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la ASEN, derivado de que en ningún precepto legal se contempla la existencia de la referida figura.”*

En el caso, el presente argumento en estudio y análisis, resulta inoperante, en razón de que este órgano jurisdiccional advierte que los presuntos responsables 1 y 2, parten de premisas incorrectas, al confundir legitimidad y competencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, el cuál determina la competencia en cuanto al órgano del Estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del Ente público, como parte orgánica de la administración.

Asimismo, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por los presuntos responsables 1 y 2, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron desempeñar la función o atribución; sobre lo que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De manera que, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió

el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un Órgano.

La primera, es tendente a *“la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros”*.

En ese sentido, está Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*
- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto*

número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

Así, el artículo 16 de la Constitución, es únicamente tendente a la competencia objetiva, lo que posibilita que el Órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma – Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto “**Por ministerio de ley**” en términos generales, significa: “*Por estar así establecido mediante ley*”. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de “*Encargado por ministerio de ley*”, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

Por lo que corresponde a los argumentos de defensa **Tercero y Cuarto**, que hacen valer los presuntos responsables 1 y 2, su estudio ha sido abordado a través del Considerando II, de esta Sentencia.

De ahí que, fueron debidamente atendidos y no ameritan mayor abundamiento.

#### **IV.1. Argumentos de defensa de la Presunta Responsable 3.**

En cuanto, al argumento **Primero**, que refiere la presunta responsable 3.

Contrario a lo expuesto, obra a foja setenta y tres del expediente de investigación \*\*\*\*\* , que la presunta responsable fue requerida el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio ASEN/DGAJ-DI/42/2022, esto durante el desahogo de las investigaciones, el cuál respondió el veintiocho de febrero de dos mil veintidós<sup>11</sup>.

Por lo que, ve al **Segundo** argumento de defensa que hace valer la presunta responsable 3, al tratarse de documentos estos quedaran analizados a través de los Considerandos VI y VII, de esta Sentencia, al ser tendentes al fondo del asunto.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de presentar ante la autoridad substanciadora, el IPRA.

Asimismo, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que los presuntos responsables 1, 2, y 3 debe ofrecer sus pruebas en la audiencia inicial –durante-.

Consecuentemente, del expediente se desprende, que las partes ofrecieron pruebas.

De ahí que, esta Sala Unitaria Especializada, el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas quedando desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza.

Consecuentemente, resulta procedente realizar su valoración, de conformidad a lo siguiente:

#### VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio

<sup>11</sup> Visible a foja 133, del expediente de investigación \*\*\*\*\*.



de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, es un deber y obligación a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PRA.

#### **VI.1. De la Autoridad Investigadora.**

En el caso, el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo por el cuál admitió las pruebas que ofreció y exhibió la Autoridad Investigadora, -mediante el IPRA **del dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, siendo listadas en su Considerando III.1, las que se admitieron y desahogaron como documentales públicas y privadas en términos del Considerando IV, del referido acuerdo.

De manera que, los medios de convicción documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio

de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**VI.2. Presunto Responsable 1.** De conformidad con el acuerdo del **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que se le admitieron sus pruebas, siendo listadas, a Considerando III.2, las que se desahogaron como documentales públicas, privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, tal y como se desprende del Considerando IV, del referido acuerdo.

De modo que, las documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En el caso, de la **Instrumental y la Presuncional Legal y Humana** que oferta, se establece que, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto



es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

**VI.3. Presunta Responsable 2.** De conformidad con el acuerdo del **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que se le admitieron sus pruebas, siendo listadas, a Considerando III.3, las que se le desahogaron como documentales públicas, privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en términos del Considerando IV, del referido acuerdo.

Por lo que, ve a las documentales públicas, estas tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, estas se valorarán conforme con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, y harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En el caso, de la **Instrumental y la Presuncional Legal y Humana** que oferta, dígamele que por tratarse de las mismas pruebas del presunto responsable 1, se esté a lo determinado en el considerando VI.2, de esta Sentencia, respecto de aludidas probanzas.

**VI.4. Presunta Responsable 3.** De conformidad con el acuerdo del **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se hizo constar que se le admitieron sus pruebas, siendo listadas, a Considerando III.4, las que se le desahogaron como documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en términos del Considerando IV, del referido acuerdo.

Por lo que, ve a las documentales públicas, estas tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de las pruebas documentales privadas, consistentes en: *“Estudio Geotécnico para Capacidad de carga para cruzamiento de un puente peatonal por la carretera Tepic – Puerto Vallarta, ubicado en el KM 36+ 282 en el Estado de Nayarit”* y *“Programa Calendarizado de Ejecución General de los Trabajos”* no son susceptibles de valoración, en razón de que no contienen firmas de la representante legal, y así estar en condiciones de atribuirle su autoría a la persona jurídica - elaboración, emisión y la posible responsabilidad que en su caso pudiera derivar en los errores de cálculos o fallas estructurales al proyecto-, tampoco, se advierte que tengan o guarden vestigios de que hayan sido presentadas formalmente al Ente, para la debida recepción e integración a sus archivos.

Entonces, atendida así la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, expondrá las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa, de conformidad con lo siguiente:

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria, estima conducente apearse al criterio que establece que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal, con modulación.



Lo anterior, por la similitud y unidad de la potestad punitiva, del derecho administrativo sancionador, que posibilita que se acuda a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así que, de conformidad con el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*<sup>12</sup>, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo que, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable 1, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

#### **VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.**

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable 1, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer, que dispone el artículo 57 de la Ley General, a saber:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas*

<sup>12</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

*en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Del artículo transcrito, se desprende, que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas<sup>13</sup> a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, o, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público para que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, debe de quedar plenamente demostrado por la autoridad investigadora, los elementos de la conducta infractora, siendo los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunto Responsable como **servidor público**;
2. Que el servidor público ejerza **atribuciones** que no tenga conferidas o **se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, con lo anterior, se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de **abuso de funciones**, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del elemento tres, las modalidades que contiene, consistentes en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

<sup>13</sup> Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 1, encuadra en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, partiendo de la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora, consistente en la conducta omisiva señaladas en el apartado III, del IPRA, siendo las siguientes:

CALIDAD	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVIDAD	DANO AL PATRIMONIO DEL ENTE
Director de Planeación Municipal	Omisión arbitraria consistente en no verificar e integrar al expediente unitario de obra, la documentación que acreditará que se llevó a cabo el proceso de licitación y la formalización del mismo con el contrato, con lo que se tuviera la debida comprobación y justificación del gasto.	Artículos 9, 20, 23, 38, 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; Artículos 70, fracciones VI y VI, y 72, fracción I, II, XI, letra c, párrafo segundo, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit.	<b>\$542,201.80</b> (Quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/100 moneda nacional).

CUADRO 3.

Por lo que, atendiendo a la conducta atribuida al Presunto Responsable 1, se obtiene que la Autoridad Investigadora, imputa:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. Que la persona servidora pública **valiéndose de sus atribuciones** las **omitíó** cumplir y derivó en **un actuar arbitrario**, y;
3. Que, la persona Presunta Responsable por la omisión arbitraria, el resultado es que **generó perjuicio** al servicio público.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

#### VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable, como servidor público.

Este elemento quedo **plenamente acreditado**, conforme a la documental pública, siguiente:

Persona	Carácter	Prueba Documental Pública	Foja
Presunto Responsable	Director de Planeación	Nombramiento del Presunto Responsable como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.	217 del expediente de investigación.

CUADRO 4.

Documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de esta Sentencia.

**VII.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública valiéndose de sus atribuciones –para inducir omisiones arbitrarias–.**

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba el Presunto Responsable 1, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el Presunto Responsable 1, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

Consecuentemente, la autoridad investigadora, imputa que el actuar del **Presunto Responsable 1**, infringió lo establecido por los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 70, fracciones VI y VII, 72, fracciones I, II, IX, XI, letra c, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; disposiciones legales que le irrogan un ámbito de atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones que tenía para el ejercicio y cumplimiento como servidor público Titular de la Dirección del Comité de Planeación y Desarrollo del Municipio de Compostela, Nayarit; con el mandato el artículo 109, fracción III de la Constitución.

Al efecto, del artículo 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se obtiene que el presunto responsable 1, como Titular de la Dirección aludida, tenía como deber y responsabilidad, lo siguiente:

*“Artículo 9o.- Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.” [énfasis añadido].*

Del artículo transcrito, se tiene que sus deberes y funciones reprochadas resultan al tenor siguiente:



- **titulares de las dependencias** -Dirección de Dirección del Comité de Planeación y Desarrollo del Municipio de Compostela, Nayarit-,
- **serán los responsables de que**, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley,
- realicen una **efectiva delegación de facultades**, **procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia**. [énfasis añadido].

Así que, el presunto responsable 1, adquirió y contó con el carácter de garante, que implica un deber de cuidado especial a fin de que la administración de los recursos públicos -financieros, materiales y humanos-, sean aplicados de forma correcta, incluso a través de la delegación de facultades, debiendo velar por que los recursos sean utilizados y/o empleados con eficiencia y eficacia.

De modo que, para comprender la correcta aplicación de los recursos, debe partirse de los principios de los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, a saber:

**“Artículo 109. [...]**

[...]

*Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

[...].” [énfasis añadido].

**“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”**

Precisándolos de la manera siguiente: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para la debida rendición de cuentas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sumado a lo anterior, el artículo 70 del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; señala que el presunto responsable 1, para el cumplimiento de su cargo público, contó con: las atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones, siguientes:

**“Artículo 70. Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo, a través de su titular las siguientes atribuciones:**

[...]

VI. *Fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública del Municipio, e intervenir en la correspondiente que se convenga con el Estado y el gobierno Federal.*

VII. *Elaborar los expedientes técnicos en coordinación con las áreas correspondientes.*

[...].” [énfasis del IPRA].”

Así, resulta necesario destacar que la atribución del artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; q dispone lo siguiente:

*“Artículo 70. Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo, a través de su titular las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XI. Evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las diferentes áreas que integran la Dirección a su cargo.*

Disposición normativa, que resulta necesaria invocar de conformidad con los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución, 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y, 70 fracción VII, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; que le imponen al presunto responsable 1, el deber de actuar de forma coordinada en la integración de los contratos de obra pública<sup>14</sup>.

Lo que se precisa, a través de los dos enunciados siguientes:

- 1) **Fungir como instancia normativa** en los programas de ejecución de la obra pública del Municipio, ...”
- 2) Elaborar los expedientes técnicos en **coordinación con las áreas correspondientes**.
- 3) Efectiva delegación de facultades -implica supervisión-. [énfasis añadido].

De tal modo que, el artículo 72, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; resulta en un marco directo atribuible a la conducta esperada del presunto responsable 1, respecto a la efectiva delegación de facultades, que dispone, **además de las facultades señaladas** en las leyes **federales, estatales y municipales**, genera deberes de vigilancia y supervisión siguientes:

- 4) La utilización correcta de los recursos, ...
- 5) Eficacia y eficiencia en la ejecución de obras, ...
- 6) **Elaborar los expedientes de cada obra, cuidando que su integración sea de acuerdo con la normatividad autorizada y vigente;**
- 7) Integrar los expedientes de obra, ...

Normas las cuales, el Presunto Responsable 1 como Servidor Público del Ente, tenía el deber de velar que fueran materializadas en el ejercicio público, para que los actos que se llevaban a cabo por la Dirección a su cargo; se materializaran en apego a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, transparencia con estricta sujeción a las leyes federales, estatales y municipales, y no únicamente el referido reglamento como lo argumenta y pretende hacer valer mediante su defensa.

<sup>14</sup> Léase el artículo 2 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Al efecto, resulta necesario referirse a la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.<sup>15</sup>”, y de contenido siguiente:

*“La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: **Previsión** ¿qué puede hacerse?; **Planeación** ¿qué se va a hacer?; **Organización** ¿cómo va a hacerse?; **Integración** ¿con qué y con quién se va a hacer?; **Dirección**, ver que se haga; **Control** ¿cómo se ha realizado?; **fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa**. Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, **deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos**. Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [énfasis añadido].*

Criterio del que se obtiene, que *la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas, principios aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a ese principio, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, que son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, así la función administrativa, se sustenta en sus principios y elementos, confirmados en los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>15</sup> Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable 1, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit, se desprende que tenía depositada en su persona la facultad de supervisión.

De manera que, advertido el marco legal de actuación del presunto responsable 1, para desempeñar la Titularidad como Director de Planeación y Desarrollo, se establece que, contó con las atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones para el desempeño como servidor público, con el objetivo de obtener la máxima eficiencia en la coordinación de las personas y asuntos a su cargo.

Por tanto, resulta procedente entrar al estudio y análisis si se acredita que las omitió y si esa omisión constituye un actuar arbitrario, de conformidad con lo siguiente:

- **Omisión Arbitraria**

En ese sentido, la autoridad investigadora materializa su imputación, y el presunto responsable 1, se excepciona al tenor siguiente:

N°.	De la Autoridad Investigadora	Del Presunto Responsable
1	<p><b>Omisión arbitraria</b> consistente en <b>no verificar e integrar la documentación que acreditará que se llevó a cabo el proceso de licitación y la formalización del contrato</b>, con lo que se tuviera la <b>debida comprobación y justificación</b> del gasto.</p>	<p>Que del entramado normativo invocado por la autoridad investigadora <b>no establecen expresamente que el presunto responsables tuviera la atribución de elaborar contratos ni intervenir en el proceso de licitación</b>, al no relacionarse con la primera parte de la irregularidad, que solo establece que titulares de dependencias serán responsables de la adopción e instrumentación de acciones, la efectiva delegación de facultades.</p> <p>Del artículo 70, del Reglamento Interno, ninguna de las fracciones señala la atribución de formalizar contratos de obra pública ni la de participar o intervenir en los procesos de adjudicaciones de obras.</p> <p>Del artículo 72, del Reglamento Interno, son atribuciones de los departamentos a cargo de su Dirección de Planeación y Desarrollo, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interno.</p> <p>Motivo por el cual, considera que no existe la relación de causa – efecto entre la conducta irregular y la supuesta afectación a la hacienda pública municipal.</p> <p>Que el área que ejecutó las obra materia del presente PRA, fue la <b>Dirección de Planeación y Desarrollo</b>, por lo que no existen elementos para encuadrar la falta grave de abuso de Funciones.</p>

CUADRO 5.

Del análisis a los argumentos de imputación, no se advierte que la autoridad investigadora, haya atribuido al presunto responsable 1, que él por su carácter de



titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo del Ente, contó o contaba con la atribución de firmar los contratos por obra determinada, por lo que el argumento del presunto responsable 1, parte de una premisa incorrecta.

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable, de la tabla inserta se desprende, que la autoridad investigadora, al imputar la falta administrativa, le atribuye la omisión “consistente en no verificar e integrar la documentación que acreditará que se llevó a cabo el proceso de licitación y la formalización del contrato”, lo que se constituye un actuar arbitrario, es decir, que no obstante que contó con la atribución correspondiente a la integración del expediente de obra, el presunto responsable 1, no verificó que se le haya remitido el expediente de licitación, así como que se hayan elaborado y firmado los contratos de obra con las presuntas responsables 2 y 3, ello, por el área competente del ente.

Lo anterior, deriva, del artículo 70, fracción VI, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; de la que se desprende que tenía la atribución de “fungir como **instancia normativa**”, ello le implicó el deber de velar por la observancia y aplicación del régimen jurídico vigente, no solo de la norma inherente a la ejecución de la obra pública –Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit-, sino también, de aquella inherente a materializar cada acto para la debida contratación -proceso de licitación, así como la celebración de los contratos de obra con cada contratista, en términos de los artículos 20, 23, 38 y 40 fracciones V y VII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

De ahí, que conforme con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, establece que la palabra **fungir**<sup>16</sup>, comprende y significa “*Gral. Desempeñar una Función, a veces sin tener el nombramiento preceptivo.*”, en el caso concreto, se ha determinado en el análisis introductorio, que, si tenía atribuciones para coordinarse con otras áreas del ente, así como para vigilar la delegación de atribuciones, e integrar los contratos de obra con las áreas correspondientes.

Lo anterior, se adminicula con el capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*”, de los *Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal*, que hace valer el presunto responsable 1, de los que se desprende, lo siguiente:

**“Las entidades federativas y demás instancias ejecutoras deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro u control en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda,**

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/fungir> > fecha de la consulta: diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

*en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos erogados.” [énfasis añadido].*

En ese sentido, del escrito de defensa, a página once, correspondiente al Agravio Primero, punto número uno, el presunto responsable 1, manifestó que:

*“... el área que ejecutó las obras materias del presente procedimiento fue la **Dirección de Planeación y Desarrollo**, por lo que no existen elementos para encuadrar la falta grave de ABUSO DE FUNCIONES que pretenden atribuirme.”*

Consecuentemente, tenemos que, su atribución y función implicó que la actividad que desempeñó, correspondió y se enmarcó en una actividad administrativa normativa, es decir, el presunto responsable 1, tenía el deber de velar y cuidar, que cada acto para la elaboración, ejecución y pago de la obra pública denominada *“realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de paso de Las Palmas (alcantarillado). El Camino – El Mamey (camino), Las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit; con número de Contrato FISM-GI-PD-2017-019-I”*, cumpliera con los procesos de licitación, adjudicación, contratación y debida comprobación, para que de forma material acreditara que los recursos se emplearon y aplicaron de forma correcta, con eficiencia y eficacia.

En efecto, el presunto responsable fundamenta su defensa a través de los artículos 64, fracción IX, y 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para sostener que no contó con la atribución de celebrar contratos -premisa incorrecta-, por ser atribución que competía al Presidente y Síndico Municipal, sin embargo, este argumento resulta inoperante e improcedente, toda vez, que la imputación lo es, desde la parte consecuente a sus atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones inherentes a su cargo que se han precisado y puntualizado en análisis introductorio de este Segundo Elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

De tal manera que, los argumentos para desacreditar la imputación, resulta contrarios a sus atribuciones previstas en el artículo 9 transcrito -de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit-, que son tendentes a la responsabilidad de **adoptar e instrumentar acciones para el cumplimiento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit** -procedimiento de licitación, adjudicación, contratos debidamente suscritos, pagos debidamente justificados y comprobados-, por haberse constituido



en calidad garante, por el cargo que desempeño al que le competía las etapas configurativas de la administración, que son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?, lo anterior por su cargo de Director con funciones de instancia normativa, así como de coordinación.

Por lo que, basta la **atribución normativa, coordinadora y de elaborar expediente -integradora-**, las cuales omitió llevar a cabo de manera correcta, oportuna, con eficiencia y eficacia para la debida aplicación de los recursos -humanos, materiales y financieros- y que son reconocidas a su cargo, para determinar la omisión arbitraria, derivado, de que como lo refiere en la contestación el presunto responsable 1: *“Que el área que ejecutó las obra materia del presente PRA, fue la **Dirección de Planeación y Desarrollo**”* .

Entonces, se puede advertir que el presunto responsable 1, si, se encontraba obligado a velar por el debido cumplimiento de las normas respecto de los actos que ejecutó la Dirección de Planeación a su cargo durante su desempeño como servidor público, esto es durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, entre ellos, el documentar a cabalidad -proceso de licitación, adjudicación, contratación, justificación y comprobación de los recursos públicos, de manera detallada y completa-, por su carácter de instancia normativa, coordinadora y elaboradora de contratos, particularmente de la siguiente:

- *“Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit.”*

Lo que, resulta así, de la integración normativa de los artículos 109, fracción III, 134, de la Constitución, 9, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 70 fracciones VI y VII, del Reglamento de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; con relación al 72, fracciones I, II, IX, XI, letra c. del Reglamento de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; así como el invocado por el presunto responsable 72, fracción X, apartado d, numeral 4, punto primero que especifica *“relación de propuestas aceptadas o rechazadas”*, la cual resulta aplicable por el marco normativo integrador, precisamente, del artículo 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, por ser responsable de la efectiva delegación, correlativa a la coordinación que debía materializar en su actuar como servidor público. Constituyendo un actuar arbitrario, es decir en contravención a su marco normativo que debía observar y materializar como servidor público.

La falta de un proceso implica una vulneración a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para permitir que los recursos públicos se ejecuten en apego al marco legal, así como para que cumplan los objetivos a los que estén destinados, requisitos de legalidad previstos en los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución; por lo que no cumplen con la debida rendición de cuentas, es decir, con la debida justificación y comprobación de manera detallada y completa.

De tal modo, que la falta de verificación –coordinación con los titulares de la Presidencia, Sindicatura -incluso la tesorería- y las áreas a su cargo -departamentos que reconoce-, advierte de la inexistencia de los contratos por falta de su elemento esencial de validez, consistente en la voluntad del Ente, y los actos celebrados y llevados al amparo de estos no tengan efecto material alguno, es decir, actualizan su omisión arbitraria.

Por lo que, todos los actos que se hayan materializado y ejecutado al amparo del supuesto contrato, ya referido, carece de legalidad y validez.

Lo que resulta así, derivado del criterio contenido en la tesis<sup>17</sup> aislada de rubro y contenido siguientes:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.**

*Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **los principios de coordinación y de control rigen las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, por tanto, si éstos los incumplen, se determinará si su conducta actualiza algún tipo de responsabilidad, ya sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria.***

*Justificación: Lo anterior, porque tanto el servidor público, que debe procurar la satisfacción de los intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.** En este contexto, los principios de coordinación (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuación administrativa entre administraciones diferentes o entre órganos pertenecientes a ámbitos distintos de una misma administración) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se están llevando a cabo según lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas útiles de carácter instrumental para identificar*

<sup>17</sup> Registro digital: 2025012, Tesis Aislada: I.4o.A.22 A. (11ª), de la Undécima Época, en Materia: Administrativa; de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio 2022, tomo V. página 4686.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

*el régimen de sanciones a los servidores públicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de carácter restitutorio cuando se incida en un daño patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos públicos, **pues bastará identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuación merece determinar algún tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinación necesarias para asegurar y controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones están proscritas en el orden jurídico vigente. Por tanto, no sólo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestación del servicio a cargo del servidor público pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectación de tipo patrimonial, también será procedente la acción reipersecutoria.***

Entonces, siguiendo la línea argumentativa deductiva y, analizadas las pruebas documentales públicas, y analizado el argumento de defensa del presunto responsable 1, respecto de que el tesorero no podía remitir los contratos ni el procedimiento de licitación, porque la obra se ejecutó a través de la Dirección de Planeación a su cargo, denota que, si es consciente de las etapas de ejecución de obra pública, consistentes en el proceso de licitación, adjudicación, contratación y comprobación.

De manera que, el argumento en análisis se estima infundado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los que se mandata lo siguiente:

**“Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables *deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.***

*El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.”*

**“Artículo 43.- Los *entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos,* así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.” [énfasis añadido]**

De ahí que, se resuelva la duda que plantea, pues en el caso para respaldar las erogaciones, resultaba en un requisito esencial y deber del presunto responsable 1, el remitir un expediente espejo a la Tesorería a fin de que esta cumpliera con la documentación respaldo que comprobara y justificara en los registros contables, la justificación y comprobación a que aluden las disposiciones transcritas.

Lo anterior, para acreditar que los recursos fueron erogados en apego al marco normativo de obra pública, así como a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previstos en los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución, ello por la coordinación y facultad normativa a su

cargo, siendo su argumento en análisis, improcedente, insuficiente, y falta de pertinencia, para demostrar y acreditar que su desempeño se apegó a lo siguiente:

- 1) Fungir como instancia normativa en la ejecución de obra pública del Ente;
- 2) Elaborar los expedientes técnicos en coordinación con las áreas correspondientes –Presidencia y Sindicatura, tesorería, del Ente-, y los departamentos bajo su dirección;

Ahora bien, de actuaciones se desprende de fojas treinta y cuatro a cuarenta y cuatro del expediente de investigación que obra diversos documentos denominados Anexo 2, que refieren: localidad las piedras, localidad de paso de las palmas, carretera capomo el mamey, pruebas que si bien tiene valor probatorio pleno, conforme con el considerando VII de esta Sentencia, no son suficientes para descreditar la infracción imputada, derivado de la falta de licitación, adjudicación y la debida contratación, pues se carece del proceso de licitación, y sobre el contrato existe la falta del consentimiento que resulta en un requisito esencial de validez -sine quo non-, y que conforme con el artículo 73 fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece que cuando, los contratos carezcan de alguna firma atribuible al Presidente, Sindico y Secretario del Ayuntamiento, **serán nulos**, por lo tanto **no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero**.

Lo anterior, implica que el presunto responsable 1, actuó de manera arbitraria, porque no obstante la nulidad contractual, materializó actos respecto de la presunta *“Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit.”*, tal y como se analizará dentro del Tercer Elemento de la falta administrativa de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General, simulándose así, actos administrativos que vulneran los principios de los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

Por lo expuesto, se advierte que se encuentra demostrado que **el Presunto Responsable 1**, en el ejercicio de su cargo de Director y, no obstante, las atribuciones previstas en los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; omitió el debido cumplimiento de fungir como instancia normativa, coordinadora, a fin de que se llevará a cabo el proceso de licitación, así como que derivado de este, se suscribiera el contrato obra pública correspondiente, y se contará con la debida justificación y comprobación, de los recursos empleados y erogados.

Vulnerando, los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, 72, fracciones I, II, IX, XI, letra c. del Reglamento de Administración Pública para el



Municipio de Compostela, Nayarit, con ello, transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previstos en los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

En esa tesitura, quedo **plenamente acreditado** el **Segundo Elemento** del tipo infractor de abuso de funciones, falta administrativa grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

**VII.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público.**

En el caso, para determinar el perjuicio al servicio público, resulta necesario advertir que el estado mexicano en el dos mil once, reformó el artículo 1 de la Constitución, lo que conllevó, entre otros cambios, el deber de todas las autoridades de proteger, promover, garantizar y reparar los derechos humanos, dispuestos para tal efecto.

De ahí que, los artículos 1, y 109, fracción III constitucionales, establecen los parámetros para el ejercicio del cargo público con apego al derecho a la Buena Administración Pública, toda vez que, el servidor público –aquí presunto responsable 1- es el único obligado a actuar, observar y hacer cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; precisando que en el caso de que los actos u omisiones afecten sus principios, deben aplicarse sanciones, lo que quedó acreditado en el estudio del segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General.

De forma que, el derecho a la buena administración pública, se maximiza con el artículo 134, de la Constitución, el cual prevé que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo que en el caso no se alcanzó en la gestión del presunto responsable 1, por la falta de integración del proceso de licitación, falta de adjudicación, falta de formalización contractual, con ello, vulneró la debida justificación y comprobación de los recursos públicos que egresaron de la hacienda pública municipal.

De modo que, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica del presunto responsable 1, como sujeto activo de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático de

Derecho, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que el poder público, se circunscriba a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)<sup>18</sup> de rubro “Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, contenido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.

Así, se advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, así como su marco normativo.

Consecuentemente, el presunto responsable 1, vulneró el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la Administración Pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

Toda vez que, el presunto responsable 1, se valió de las atribuciones de los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; materializando los actos siguientes:

- El veintidós de junio dos mil diecisiete, el presunto responsable 1, mediante oficio<sup>19</sup>, solicitó al Tesorero Municipal la liberación de recursos públicos por concepto de pago de estimación de finiquito de la obra *‘Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de*

<sup>18</sup> Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

<sup>19</sup> Obra a fojas veintisiete y veintiocho del expediente de investigación \*\*\*\*\*.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

*Compostela Nayarit. por la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), bajo contrato N°. FIMS-GI-PD-2017-019-I, ...”.*

Prueba documental pública que adquiere valor probatorio pleno, en términos del considerando VII, de esta Sentencia, y de la que se desprende que solicitó el recurso, sin que el contrato existiera -nulidad absoluta del consentimiento- por la carencia de firmas por las autoridades competentes del Ente, tal y como se corrobora con la prueba documental pública, siguiente:

- Contrato de Obra No. FISM-GI-PD-2017-019-I<sup>20</sup> del doce de abril de dos mil diecisiete, acompañado al proceso de investigación por la presunta responsable 2, mediante escrito presentado ante la ASEN el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Prueba documental pública que adquiere valor probatorio pleno, en términos del considerando VII, de esta Sentencia, para efectos de acreditar que en la erogación de los recursos públicos, genero un perjuicio, derivado de la falta del requisito esencial, por la falta de consentimiento conforme con la disposición legal 73, fracción II<sup>21</sup>, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, enmarcándose en la nulidad absoluta y la imposibilidad material de ejecutarse los trabajos, así como de realizar trámite financiero alguno, entre ellos, los pagos de anticipo y finiquito.

De ahí que, el perjuicio al servicio público, se generó por que el presunto responsable 1, en su carácter de servidor público vulneró los artículos 109, fracción III, 134 de la Constitución, 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; materializándose una actuación arbitraria en contravención de los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa; teniendo como efecto la falta de justificación y comprobación, respecto de la erogación de los recursos públicos que desembolsó el ente, en contravención al marco normativo en el que debía actuar.

Por tanto, la conducta del Presunto responsable 1, tiene un efecto directo sobre la manera y forma respecto de cómo el ente, realizó las erogaciones, al amparo de un contrato de obra No. FISM-GI-PD-2017-019-I, sobre el que existe nulidad absoluta por disposición expresa -principio de legalidad-, por la falta de consentimiento el Ente,

<sup>20</sup> Obra de la foja noventa y seis a ciento diecisiete del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

<sup>21</sup> Artículo 73. [...]

[...]

II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

[...].

y las contratantes, es decir, que no coordinó con las áreas del Ente, ni con las Contratistas la celebración correspondiente, conforme con el artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

En esa tesitura, el perjuicio al Ente, se acredita a través de las pruebas documentales públicas que se analizan a continuación:

- Oficio sin número del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al Tesorero Municipal del Entel, del que se desprende lo siguiente: “...  
*Para la liberación de recurso correspondientes al fondo III, FISM por concepto de Pago de Anticipo (50%) de la obra: Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit. por la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), bajo contrato NO. FISM-GI-PD-2017-19-I, con número de cuenta \*\*\*\*\* el cual se suscribe con las abreviaturas P.A., es decir, no fue suscrito por el presunto responsable 1.*
- Transferencia interbancaria a otros bancos del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete<sup>22</sup>, a favor de la presunta responsable 2, por la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional).
- Oficio sin número, fechado el veintidós de junio dos mil diecisiete<sup>23</sup>, suscrito por el presunto responsable 1, que dirigió al Tesorero Municipal, y se desprende lo siguiente: “...  
*para la liberación de recurso correspondientes al Fondo II, FISM por concepto de pago de estimación de finiquito de la obra Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit. Por la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), bajo contrato N°. FIMS-GI-PD-2017-019-I, ...”.*
- Transferencia interbancaria del veintisiete de junio de dos mil diecisiete<sup>24</sup>, de BBVA-Bancomer, a otros bancos a favor de la presunta responsable 2, por la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de pago estimación finiquites las piedras.

Pruebas documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VII, de esta Sentencia, que acreditan que el Ente, erogó la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/00 moneda nacional)**, al amparo de un contrato de nulidad absoluta por la falta de

<sup>22</sup> Obra a foja veintiuno del expediente de investigación \*\*\*\*\*

<sup>23</sup> Obra a foja veintiocho del expediente de investigación \*\*\*\*\*

<sup>24</sup> Obra a foja treinta y uno del expediente de investigación \*\*\*\*\*



requisito esencial de manifestación voluntad, por la omisión del presunto responsable 1, de dar cumplimiento a sus atribuciones previstas en los artículos 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit, consistente en velar por que se realizaran los procedimientos de licitación y formalización de contrato, como instancia normativa en materia de obra pública, así como titular de la Elaboración de expedientes técnicos en coordinación con las áreas del Ente.

Así que, la prueba documental pública, consistente en oficio sin número del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, queda dentro del ámbito de atribuciones del presunto responsable 1, desde el punto de vista de la debida delegación de facultades, por lo que, si bien es cierto, no la suscribió, al haberse autorizado a la luz de las iniciales "PA", que comúnmente, se refiere o hacen alusión en la Administración pública mexicana a: "por ausencia", cierto resulta que su deber de cuidado, consistía en que no se devengaré pago alguno, por la nulidad que recae sobre el contrato.

De manera que, con la conducta de omisión que se acreditó al Presunto Responsable 1, a la luz del derecho humano de la buena administración, implica que el ente sufrió un perjuicio, porque no se justifica ni comprueba que su erogación se haya realizado a la luz de los principios contenidos en los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, siendo esta por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/00 moneda nacional)**, respecto de la ejecución de la obra *"Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en las localidades de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela Nayarit."*

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA<sup>25</sup>."**

Criterio en el que se establece, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

<sup>25</sup> Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

En ese sentido, el Presunto Responsable 1, dentro del servicio público, conforme a su cargo encomendado, debía observar y apegar su actuación a los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, a saber: legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración, advirtiéndose que faltó a su observancia y cumplimiento.

Por lo que, se tiene **por acreditado** el tercer elemento de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida **al Presunto Responsable 1**, por el perjuicio acreditado, es decir que no se justificó, ni comprobó que la erogación de los recursos señalados en el cuerpo del presente elemento en estudio, se haya generado en observancia y cumplimiento a las normas de derecho a las que se debía apegar el Ente, en su desempeño público, que le permita la debida rendición de cuentas.

Consecuentemente, el tipo infractor de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, **quedó plenamente acreditada**.

## VII.2. Análisis de la Falta Administrativa grave, desvío de recursos públicos.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora también imputa al Presunto Responsable 1, la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, lo que hace necesario establecer lo que dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

*“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

...”

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que, para que un servidor público incurra en desvío de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;

**Segundo Elemento.** La acción, esto es, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

**Tercer Elemento.** La existencia del recurso público para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, y;

**Cuarto Elemento.** Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Falta administrativa que imputa al presunto responsable 1, respecto de la obra pública denominada *“Puente en la colonia Tierra y Libertad proyecto de planeria, trámites ante SCT, estudios de Geodesía, cálculos estructurales, levantamiento topográfico.”*, que se vincula con actos que serán analizados respecto de la presunta responsable 3.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 1, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos.

**VII.2.1. Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable 1 como servidor público.**

Este elemento quedo **plenamente acreditado**, conforme a la documental pública, siguiente:

Persona	Carácter	Prueba Documental Pública	Foja
Presunto Responsable	Director de Planeación	Nombramiento del Presunto Responsable como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce.	217 del expediente de investigación.

**CUADRO 6.**

Documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de esta Sentencia.

**VII.2.2. Segundo Elemento.** La **acción**, esto es, que haya **autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros).

En el caso, obran en el expediente, los medios de convicción siguiente:

- 1) Oficio sin número del **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**<sup>26</sup>, suscrito por el presunto responsable 1, que dirigió al Tesorero Municipal, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al desprenderse que es un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones como Director de Planeación y Desarrollo, así como contar con sellos y papel membretado del XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; de la que se desprende lo siguiente:

*“... para **solicitar** la liberación de recurso concepto de **primer pago parcial de proyecto de planería, trámites, ante la SCT, estudios de Geodesía, cálculos estructurales, levantamiento topográfico** correspondiente a la obra: **puente peatonal en la colonia tierra y libertad.***

*La cantidad total a pagar es de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).*

- 2) Oficio sin número del **catorce de junio de dos mil diecisiete**<sup>27</sup>, suscrito por el presunto responsable 1, que dirigió al Tesorero Municipal, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al desprenderse que es un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones como Director de Planeación y Desarrollo, así como contar con sellos y papel membretado del XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; de la que se desprende lo siguiente:

*“... para **solicitar** la liberación de recurso concepto de **segundo pago parcial de proyecto de planería, trámites, ante la SCT, estudios de Geodesía, cálculos estructurales, levantamiento topográfico** correspondiente a la obra: **puente peatonal en la colonia tierra y libertad.***

*La cantidad total a pagar es de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).*

De los que se desprende que se señaló la cuenta para pago de la presunta responsable 3, dentro del presente PRA, la que correspondió del Banco Banorte, a los que acompañó para la procedencia de pago el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal \*\*\*\*\*<sup>28</sup> que ampara la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** impuesto al valor agregado incluido; prueba documental que adquiere valor probatorio pleno, en términos del considerando VI, de esta Sentencia, al desprenderse que se recabo e integró a los archivos del Ente, obra sobre ella el sello del H. XL Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

<sup>26</sup> Visible a foja 19, del expediente de investigación \*\*\*\*\*

<sup>27</sup> Visible a foja 25 del expediente de investigación \*\*\*\*\*

<sup>28</sup> Visible a foja 20 del expediente de investigación \*\*\*\*\*



Prueba, de la que se advierte que no se vincula con ningún contrato de obra pública, asimismo, obra que el Comprobante Fiscal Digital por Internet, se canceló por parte de la presunta responsable 3, constituyéndose en un recurso que no queda justificado y comprobado en términos de los artículos 134 de la Constitución, 29 A del Código Fiscal de la Federación, 3 fracción XV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

De manera que se encuentra plenamente acreditado que el Presunto Responsable 1, solicitó la liberación de los recursos, lo que implica la **autorización** del pago a favor de la presunta responsable 3, por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** impuesto al valor agregado incluido, sin contar con el contrato de obra pública que lo legitimará para realizar los actos que se han expuesto.

En esa tesitura, se encuentra plenamente acreditado al presunto responsable 1, el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

### **VII.2.3. Tercer Elemento. La existencia del recurso público para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

Para la acreditación de este elemento, se analizan las pruebas documentales de las que se desprende que se trata de recursos financieros asignados y que fueron pagados, al tenor de lo siguiente:

- 1) Oficio sin número del **veintidós de mayo de dos mil diecisiete**<sup>29</sup>, suscrito por el presunto responsable 1, que dirigió al Tesorero Municipal, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al desprenderse que es un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones como Director de Planeación y Desarrollo, así como contar con sellos y papel membretado del XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; de la que se desprende lo siguiente:

*“... para solicitar la liberación de recurso concepto de **primer pago parcial de proyecto de planería, trámites, ante la SCT, estudios de Geodesía, cálculos estructurales, levantamiento topográfico** correspondiente a la obra: **punto peatonal en la colonia tierra y libertad.***

*La cantidad total a pagar es de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).*

<sup>29</sup> Visible a foja 19, del expediente de investigación \*\*\*\*\*

- 2) Transferencia interbancaria del Banco BBVA Bancomer, realizada por el Ente, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de \*\*\*\*\* , con terminación de referencia alfa numérica ... \*\*\*\*\*.
- 3) Oficio sin número del **catorce de junio de dos mil diecisiete**<sup>30</sup>, suscrito por el presunto responsable 1, que dirigió al Tesorero Municipal, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al desprenderse que es un documento emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones como Director de Planeación y Desarrollo, así como contar con sellos y papel membretado del XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; de la que se desprende lo siguiente:

*“... para solicitar la liberación de recurso concepto de **segundo pago parcial de proyecto de planeria, trámites, ante la SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico** correspondiente a la obra: **puede peatonal en la colonia tierra y libertad.***

*La cantidad total a pagar es de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).*

- 4) Transferencia interbancaria del Banco BBVA Bancomer, realizada por el Ente, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de \*\*\*\*\* , con terminación de referencia alfa numérica ... \*\*\*\*\*

Por tanto, del análisis a las pruebas se tiene la solicitud de liberación de pago por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** impuesto al valor agregado incluido; implicó que el presunto responsable 1, al solicitar su pago, autorizó y asignó recursos financieros a favor de la persona jurídica \*\*\*\*\* , presunta responsable 3, del presente PARA, sin contar con la integración en el expediente de obra, respecto del proceso de licitación y el contrato debidamente suscrito.

Con lo anterior, queda **plenamente acreditado** el **tercer elemento** de tipicidad de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General

**VII.2.4. Cuarto Elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.**

<sup>30</sup> Visible a foja 25 del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado el **cuarto elemento** de tipicidad al tenor de las consideraciones siguientes:

La autoridad investigadora refiere que, el presunto responsable 1, actuó en contraposición a sus atribuciones que asentó en el apartado 2, del Capítulo III, del IPRA, en el que estableció que las atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones, vulneradas son las previstas en los artículos 9, 23, 38 y 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en relación con el 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit, disposiciones que disponen lo siguiente:

i. Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit:

**Artículo 9.** *Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.*

ii. Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit.

**Artículo 70.** *Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo, a través de su titular las siguientes atribuciones:*

[...]

VI. fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública del Municipio, e intervenir en la correspondiente que se convenga con el Estado y el Gobierno Federal

VII. Elaborar los expedientes técnicos en coordinación con las áreas correspondientes.

[...] [énfasis añadido]

Por lo que, actuó en contraposición a la normatividad multicitada, en el ejercicio y desempeño de sus atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones, ya que autorizó se asignaran recursos públicos financieros sin que acreditará que realizó el proceso de licitación correspondiente, y la formalización del contrato que estableciera condiciones y términos -calendario de ejecución, bitácora de obra, incumplimiento, garantías, entre otros-, sin tener documento que justificará su pago ni acreditará la ejecución de la obra, y que el comprobante fiscal estuviera vigente para el pago.

En el caso, conforme con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, establece que la palabra fungir, comprende y significa “Gral. Desempeñar una Función, a veces sin tener el nombramiento preceptivo.”, en el caso concreto, se encuentra acreditado

en primer término el deber de adoptar e instrumentar acciones que deba llevar a cabo en cumplimiento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Así que, fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública, incluye el deber de observar toda la norma jurídica leyes generales, específicas -Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas-, incluido la adopción del marco federal, reglamentos, lineamientos demás, normas que permitan que el Ente, se apegue al principio de legalidad en cada acto, caso específico en la ejecución de la obra pública, tal y como se desprende del capítulo VII, denominado *“Del control, transparencia y rendición de cuentas”*, de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, se desprenda que:

*“Las entidades federativas y demás instancias ejecutoras deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro u control en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos erogados.”* [énfasis añadido].

Consecuentemente, más allá, de si tenía o no la capacidad de contratar la obra pública, su deber era coordinarse con las áreas que le permitieran el cumplimiento de sus atribuciones como instancia normativa en materia de ejecución de obra pública, en términos del artículo 70, fracción VII, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit.

Lo anterior, se corrobora mediante el escrito de defensa, a página veintiuno, en el que el presunto responsable, aseveró lo siguiente:

*“... el área que ejecutó las obras materias del presente procedimiento fue la Dirección de Planeación y Desarrollo, por lo que no existen elementos para encuadrar la falta grave de ABUSO DE FUNCIONES que pretenden atribuirme.”*

Por lo que, queda acreditado que actuó en contravención al marco legal de atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones que debía desempeñar, observar y apegar su conducta como servidor público para la ejecución de la obra pública denominada *“Puente peatonal en la colonia Tierra y Libertad, proyecto de planeria, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales,*



*levantamiento topográfico*”, consistente en la violación al deber de cuidado que tenía encomendado, a la luz la tesis<sup>31</sup> de rubro y contenido siguiente:

**“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.”**

*“Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculcado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.”*

Asimismo, el marco de actuación, tenía un carácter de garante consistente en el deber de velar y cuidar, que el ente en cada acto inherente al contrato cumpliera con los procesos de licitación, adjudicación, contratación y debida justificación y comprobación en la erogación de los recursos, de manera detallada y completa, a fin de acreditar que los recursos se emplearon y aplicaron a la luz de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, de conformidad con los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

En el caso, el presunto responsable 1, fundamenta su defensa en los artículos 64, fracción IX, y 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para sostener que no contó con la atribución de celebrar contratos – parte de premisa incorrecta-, por ser atribución que competía al Presidente, Secretario y Síndico Municipal, argumento que resulta inoperante e improcedente, toda vez, que la imputación lo es, desde la parte atinente a sus atribuciones, deberes, facultades, funciones y obligaciones inherentes a su cargo que se han precisado y puntualizado conforme con el artículo 70, fracciones VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit.

De tal manera que, los argumentos para desacreditar la imputación, resulta contrarios a sus atribuciones, las cuales, son tendentes a la responsabilidad que tenía de

<sup>31</sup> Tesis: II.2o.P.230 P, Tipo: Aislada, de la Novena Época, con Registro digital: 169165, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910.

adoptar e instrumentar todas acciones para el debido cumplimiento de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit -procedimiento de licitación, adjudicación, contratos debidamente suscritos, pagos debidamente comprobados-, por en razón de que por su cargo, le competían las etapas configurativas de la administración, que son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?, lo anterior por su cargo de Director con funciones de instancia normativa, así como de coordinación.

Principios que se ha abordado su estudio a través de las tesis, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA”**, y contenido siguiente:

*“La administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, con la distinción de que en un caso se gestionan intereses privados y, en el otro, el interés público. Por ello, para evaluar el ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, así como a los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, con la finalidad de percibir con claridad la actuación esperada de aquellos que la ejercen y, consecuentemente, la responsabilidad de su actividad. Así, las etapas o elementos más comunes citados por los especialistas en la materia son: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases cuya deficiencia u omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa. **Por ello, aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente cada una de las funciones citadas, como pertinentes para la gestión administrativa de cada servidor público, deben observarse según el cargo, puesto o comisión encomendado, pues configuran o integran propiamente su principal actividad, esto es, la función administrativa, tomando en consideración que la administración pública deriva de la ciencia de la administración y, por tanto, se sustenta en sus principios y elementos.** Estas ideas son confirmadas con la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En ese sentido, el presunto responsable 1, faltó a sus atribuciones inherentes a la planeación, organización, integración, dirección y control, en la ejecución de la obra pública consistente en “Puente peatonal en la colonia Tierra y Libertad, proyecto de planería, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico”.

Lo anterior, implicó la vulneración a los artículos 20, 23, 38 y 40 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que, en materia de ejecución de obra pública, determinan lo siguiente:

*“Artículo 20. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública mediante los procedimientos que a continuación se señalan.*

- I. Por licitación pública;*
- II. Por invitación restringida, la que comprenderá:*
  - a. Invitación a cuando menos tres contratistas, y*
  - b. Adjudicación directa.”*

*“Artículo 23. Por regla general, la obra pública se adjudicará a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo que establece el presente ordenamiento.”*

*“Artículo 38. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en que hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días naturales siguientes al de la adjudicación.” [ÉNFASIS AÑADIDO]*

*“Artículo 40. Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público por periodos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual deberá tramitarse oportunamente ante la Secretaría de finanzas o Tesorería, según corresponda, conforme a las políticas establecidas.*

*La Secretaría de Finanzas o Tesorería, según el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos.*

*[...]*

*V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación.*

*[...]*

*VII. Las demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos practicados y la veracidad de los conceptos por pagar.”*

Cuestiones legales, necesarias como requisitos esenciales a cargo del presunto responsable 1, como atribuciones, deberes y obligaciones, que tenía que cumplir en términos del párrafo octavo, del capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*”, de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal”, ello, para que se logren los objetivos en la óptima utilización de los recursos.

Motivos y consideraciones de derecho, por los que se tiene por acreditado el cuarto elemento del tipo infractor de desvío de recursos públicos, falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley General.

En esa tesitura, se **encuentra plenamente acreditada y colmada** en sus **cuatro elementos** el tipo infractor de **desvío de recursos públicos**, falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Derivado que, del análisis previo se encuentran plenamente acreditado al presunto responsable 1, su participación y comisión en las faltas administrativas graves de

desvío de recursos públicos, así como de abuso de funciones, previstas los artículos 54 y 57 de la Ley General, en lo subsecuente, se le denominara como **Servidor Público Responsable**.

### VII. 3. Presuntas Responsables 2 y 3, conducta de uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria, advierte que los presuntos responsables 2 y 3, quedan sujetos al sistema de responsabilidades administrativas, derivado de los artículos 109, fracción IV, de la Constitución; 4, fracción III, 65 y 205, de la Ley General. que dicen:

*“Artículo 109. [...]*

*IV. Los Tribunales de Justicia Administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. ...”*

*“Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*[...]*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

*“Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.”*

**[Énfasis Añadido]**

De manera que, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley; en el caso, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, vinculada directamente con las conductas ejecutadas por el Servidor Público Responsable, por la comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

Mediante el PRA, la Autoridad Investigadora imputa a las Presuntas Responsables 2 y 3, la comisión del Acto de particular, **uso indebido de recursos públicos**, previsto en el artículo 71 de la Ley General, que dispone:

*“Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También, se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.”*

Por lo que, para la comisión del acto de particular, este se encuentra vinculado a las conductas concurrentes, del Servidor Público Responsable, quien no verificó el cumplimiento normativo a que se encontraba obligado -integrar proceso de licitación, adjudicación, suscripción de contrato, debida comprobación y justificación-, inherentes a su atribución de elaborar los expedientes técnicos en coordinación con otras áreas correspondientes al Ente, respecto de los actos que materializaron las presuntas responsables 2 y 3.

En ese sentido, de la descripción típica de **uso indebido de recursos públicos**, se advierte, que incurre en ella, la persona particular que realice actos mediante los cuales, se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia, maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos.

De ahí que, para que un particular incurra en uso indebido de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Incisos	Elemento	Uso indebido de recursos públicos
a)	<b>Primer elemento</b> <sup>32</sup>	<i>Calidad de persona particular</i>
b)	<b>Segundo elemento</b> <sup>33</sup>	<i>La acción, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido recursos públicos (materiales, humanos o financieros);</i>
c)	<b>Tercer elemento</b> <sup>34</sup>	<i>Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos</i>

CUADRO 7.

a) **Primer elemento.** *“La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular.”*

Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas documentales siguientes:

- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que tiene como

<sup>32</sup> Relativo al artículo 61 párrafo segundo y cuarto, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

<sup>33</sup> Relativo al artículo 54, fracción XXIX, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

<sup>34</sup> Relativo al artículo 54, fracción XXIX, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

régimen fiscal el Régimen de Personas Físicas con actividades Empresariales y profesionales.

- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que tiene como régimen fiscal el Régimen de Personas Físicas con actividades Empresariales y profesionales.
- Factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de la que se desprende la denominación del presunto imputado 3, como \*\*\*\*\* , desprendiéndose que pertenece al régimen fiscal denominado “Régimen General de Ley Personas Morales”
- Instrumento Público número 72 setenta y dos Volumen Primero, libro de Registro 1 uno, del protocolo del Corredor Público número nueve en Tepic, documento en el que se realizó la Constitución de la presunta responsable 3, como sociedad anónima de capital variable, por sus siglas S. A. de C.V.

Con las anteriores probanzas, es posible determinar la calidad de persona física particular, de la Presunta Responsable 2; así como, de persona moral particular de la presunta responsable 3, ambas como contratistas.

Pruebas documentales públicas, que adquieren valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, al advertirse que se recabaron por servidores públicos en el ejercicio de su cargo público y se integró a los archivos contables del Ente, portando los sellos oficiales para tal efecto.

Así, el primer elemento de la falta imputada, se **encuentra plenamente acreditado**.

b) **Segundo elemento.** “La acción, esto es, **que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros)**”.

Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas documentales públicas que al efecto aportó la Autoridad Investigadora, siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que asentó lo siguiente: *“Recibí del municipio de Compostela Nayarit, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 M.N) por concepto de pago de 50% de anticipo de la obra: realización de estudio y evaluación pago de las palamas (alcantarillado), el camino - El Mamey (camino) La Piedras (Alcantarillado Sanitario) en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con número de contrato FISM-GI-PD-2017-019-I.*
- Recepción de transferencia que obra en el correo electrónico del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se desprende que se transfirió el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, depósito a la presunta responsable 2, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), es decir, que el ente pago y la presunta responsable 2 recibió en su cuenta bancaria el monto referido, con referencia numérica terminación ...517.
- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que asentó lo siguiente: *“Recibí del municipio de Compostela Nayarit, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 M.N) por concepto de pago de 50% de anticipo de la obra: realización de estudio y evaluación pago de las palamas (alcantarillado), el camino - El Mamey (camino) La Piedras (Alcantarillado Sanitario) en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con número de contrato FISM-GI-PD-2017-019-I.*
- Transferencia electrónica del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que depósito a favor de la presunta responsable 2, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), es decir que recibió en su cuenta bancaria el monto cobrado, con referencia interbancaria numérica terminación ..617. Factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de la que la presunta responsable 3, asentó lo siguiente: *“Recibí del H. Ayuntamiento de Compostela la cantidad de*

*\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de proyecto de planeria trámites ante la SCT, estudios de geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico, del proyecto puente peatonal en la colonia 'Tierra y Liberta. '.*

- Transferencia interbancaria del Banco BBVA Bancomer, realizada por el Ente, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de la presunta responsable 3, con terminación de referencia alfa numérica ... \*\*\*\*\*.
- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, de la factura \*\*\*\*\*\*, que emitió la presunta responsable 3. de la que se desprende que la presunta responsable tres el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se realizó el proceso de cancelación del CFDI, siendo cancelado de forma consciente.

Pruebas documentales públicas, con las que queda plenamente acreditada la conducta de acción desplegada por las Presuntas Responsables 2 y 3, quienes, en su carácter de contratista de obra pública, llevaron a cabo la materialización de la emisión de las facturas electrónicas, y la recepción mediante transferencias electrónicas de las cantidades que cobraron al Ente.

Con base, en las transferencias, se acreditó que las presuntas responsables 2 y 3, se apropiaron de los recursos de forma contraria a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, es decir, careciendo del consentimiento del Ente, para materializar cualquier acto tendente a los supuestos trabajos realizados, como son el cobro y recepción de los recursos públicos, toda vez, que en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, son nulos de pleno derecho y no se les puede dar trámite financiero ni administrativo, lo que los constituye en la falta administrativa como particulares.

De modo que, el argumento de defensa de la presunta responsable 2, si contó con la obligación de velar y deber de cuidado de suscribir el contrato de obra pública, a fin de encontrarse legitimada para prestar servicios a favor del Ente, y cada uno de los actos que derivaran de dicho contrato.

Por lo que, incumplieron su deber –obligación–, entre ellas de velar por acceder al uso de los recursos públicos económicos, en apego y observancia al artículo 20 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, es decir, previo proceso de licitación -



junta de aclaraciones, apertura de proposiciones técnicas y económicas-, calendario de ejecución de los trabajos, adjudicación, y ello, les permitiera formalizar el contrato, lo que les hubiera legitimado para la ejecución de los trabajos y su cobró correspondiente.

Sin embargo, se desprende de las pruebas documentales públicas que se actualizó su nulidad, en razón de que los contratos de obra pública se encuentran sin la correspondiente firma de los servidores públicos autorizados para emitir y obligar al ente, así como de los propios contratistas, siendo las siguientes:

- Contrato FISM-GI-PD-2017-19-I, visible de foja ciento once a ciento treinta y dos, del expediente de investigación.
- Contrato HABITAT-IU5I-PD2016-043-1 visible mediante archivo electrónico dispositivo usb, y que se imprimió en tomo anexo 3 al principal de esta autoridad resolutora.

Documentales que acreditan una simulación de actos administrativos, mediante los cuales, las presuntas responsables 2 y 3, se apropiaron de recursos públicos de forma contraria al mandato expreso del artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y 73, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Por lo que, del análisis y relación de las documentales públicas anteriormente descritas, se tiene por acreditado que, los recursos son desviados de su objeto público, corresponden a recursos públicos financieros que egresaron del patrimonio del Ente; los cuales no cumplieron con las normas jurídicas para su ejercicio y destino, en términos de los artículos 109, fracción IV, 134 de la Constitución 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y en contravención del 73, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En conclusión, del análisis, estudio y valoración de las documentales públicas citadas en este apartado, esta Sala Unitaria Especializada advierte que, se encuentra plenamente acreditado el **segundo de elemento** del acto de particular, consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, previsto en el artículo 71 de la Ley General.

g) **Tercer Elemento.** *“Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.”*

Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las siguientes pruebas documentales públicas que aportó la Autoridad Investigadora:

- Factura con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de la que asentó lo siguiente “Recibí del H. Ayuntamiento de Compostela la cantidad de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de proyecto de planeria trámites ante la SCT, estudios de geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico, del proyecto puente peatonal en la colonia ‘Tierra y Liberta. ”
- Transferencia interbancaria del Banco BBVA Bancomer, realizada por el Ente, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) a favor de \*\*\*\*\* , con terminación de referencia alfa numérica ...\*\*\*\*\*.
- Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, de la factura \*\*\*\*\* , que emitió la presunta responsable 3, misma que cancelo el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se realizó el proceso de cancelación del CFDI, siendo cancelado de forma consciente.
- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que asentó lo siguiente: “*Recibí del municipio de Compostela Nayarit, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 M.N) por concepto de pago de 50% de anticipo de la obra: realización de estudio y evaluación pago de las palamas (alcantarillado), el camino - El Mamey (camino) La Piedras (Alcantarillado Sanitario) en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con número de contrato FISM-GI-PD-2017-019-I.*
- Recepción de transferencia que obra en el correo electrónico del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se desprende que se transfirió el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, depósito a \*\*\*\*\* la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), es decir, que el ente pago y la presunta



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

responsable 2 recibió en su cuenta bancaria el monto referido, con referencia numérica terminación ...\*\*\*\*\*.

- Factura del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, con folio fiscal \*\*\*\*\* , que ampara la cantidad de \$271,100.90 (Doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), que emitió la presunta responsable 2, de la que se desprende que asentó lo siguiente: *“Recibí del municipio de Compostela Nayarit, la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 M.N) por concepto de pago de 50% de anticipo de la obra: realización de estudio y evaluación pago de las palamas (alcantarillado), el camino - El Mamey (camino) La Piedras (Alcantarillado Sanitario) en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; con número de contrato FISM-GI-PD-2017-019-I.*
- Transferencia electrónica del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que depósito \*\*\*\*\* la cantidad de \$271,100.90 (doscientos setenta y un mil cien pesos 90/100 moneda nacional), es decir que recibió en su cuenta bancaria el monto cobrado, con referencia interbancaria numérica terminación ...\*\*\*\*\*.

Por lo que, este tercer elemento de la falta administrativa, queda debidamente acreditado, con las documentales antes citadas, de las que se obtiene que la circunstancia por la cual las Presuntas Responsables 2 y 3, recibieron recursos financieros, fue por su supuesta calidad de contratista -contratos afectados de nulidad-, en la ejecución de las obras objeto de cada uno de los contratos suscritos con el Ente, así como de las demás documentales públicas, mismas que adminiculadas entre sí, permiten a esta Sala Unitaria, deducir la vinculación de su conducta imputada.

De manera que, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la presunta responsable 2, así como, la cancelación del Comprobante Fiscal Digital por Internet \*\*\*\*\* , sumado a las transferencias electrónicas de recursos financieros hacía el patrimonio de las presuntas responsables 2 y 3, resultan ser, el nexo que les permitió recibir y tener acceso a recursos públicos financieros, los cuales no cumplen con el capítulo VII, denominado *“Del control, transparencia y rendición de cuentas”*, de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, que establece lo siguiente:

***“Las entidades federativas y demás instancias ejecutoras deberán realizar, de manera detallada y completa, el registro u control en materia jurídica,***

**documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos erogados.”** [énfasis añadido].

Asimismo, vulneran los principios del artículo 134 de la Constitución, y su tenencia es en contravención a los artículos 38 de la Ley de Obra Pública del Estado, por la nulidad que recae en términos del artículo 73, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ante la falta de celebración de los contratos respectivos.

Consecuentemente, del estudio ha **quedado plenamente** acreditado el **tercer elemento** de tipicidad del tipo infractor por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General, imputada a las Presuntas Responsables 2 y 3.

En esa tesitura, se concluye que se encuentra plenamente acreditado el acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, **consistente en el uso indebido de recursos públicos**, tipo infractor previsto en el artículo 71 de la Ley General.

Por lo anterior, al encontrarse plenamente acreditado a las presuntas responsables 2 y 3, su responsabilidad en la comisión del acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, **consistente en el uso indebido de recursos públicos**, previsto en el artículo 71 de la Ley General; en lo subsecuente, se les denominara como **Particular Responsable 1 y 2**, según corresponda.

#### **VII.4. Daños causados al patrimonio del Ayuntamiento.**

Atendiendo al artículo 207, fracción VI de la Ley General, y toda vez que del IPRA se advierte, que el Servidor Público Responsable, así como las personas Particulares Responsables 2 y 3, ocasionaron daño al patrimonio del Ente, por falta de apego a los principios y normas que rigen el actuar del Estado a los artículos 109, fracción III y IV, 134 de la Constitución, 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 70 fracciones VI y VII, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit, así como, al capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*” los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura



Estatal y Municipal, omisión arbitraria, que generó y tuvo como consecuencia, la administración incorrecta o defectuosa.

De modo tal, que, la falta de suscripción del contrato, generó la falta de justificación y comprobación de los recursos públicos, por la cantidad de **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100 moneda nacional)**<sup>35</sup>, ello, por vulnerar a los principios del artículo 109, fracción III, y 134 de la Constitución, lo cual deriva en una administración defectuosa o incorrecta.

Monto que resulta de las obras siguientes:

N°.	Obra	Monto por contrato
1	<i>Realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de paso de la Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) Las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela, Nayarit.</i>	\$542,201.80
2	<i>Puente Peatonal en la colonia Tierra y Libertad proyecto de planería, trámites ante SCT, estudios de geodesía, cálculos estructurales, levantamiento topográfico.</i>	\$255.200.00
Resultado de la suma de los montos totales de los cuadros tres y cuatro, del Considerando VII.1.1.3.		<b>\$797,401.80</b>

Cuadro 8

Por lo que, esta Sala Unitaria, determina que los daños y perjuicios causados por el **Servidor Público Responsable**, en la comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, al desempeñar su cargo de forma arbitraria a sus atribuciones, deberes y funciones, se encuentran plenamente acreditadas en autos; de igual manera, las conductas de las personas Particulares Responsables 2 y 3, quedó acreditado que incurrieron en el acto de particular denominado uso indebido de recursos públicos, afectando el patrimonio del Ente, hasta por la cantidad de **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100 moneda nacional)**.

#### VII.5 Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha quedado acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al Patrimonio del Ente, resulta procedente determinar el **pago solidario** entre el Servidor Público Responsable, y las personas particulares responsables 2 y 3, del pago de una indemnización en vía de reparación del daño, por la cantidad de **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100**

<sup>35</sup> Monto que se determina conforme con las tablas insertas en el Considerando VII.1., VII.2 y VII.3 de esta Sentencia.

**moneda nacional)/100 moneda nacional)**, en razón, de que las conductas que fueron acreditadas -desvío de recursos públicos, abuso de funciones y usos indebido de recursos públicos-, tuvo por efecto generar una administración incorrecta o defectuosa por la falta de debida justificación y comprobación de los recursos públicos erogados.

Indemnización solidaria que se particulariza al tenor de lo siguiente:

- a) Pago de Indemnización solidario entre el Servidor público responsable 1, y la persona particular responsable 2, por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, respecto de la realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) Las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela, Nayarit.
- b) Pago de Indemnización solidario entre el Servidor Público responsable 1, y la persona Particular responsable 3, por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto de Puente peatonal en la colonia Tierra y Libertad proyecto de planeria, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico.

#### **VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditadas –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a **al Servidor Público responsable, así como a las personas particular responsables 2 y 3**, en la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, se determina que:

El Servidor público responsable 1, en el ejercicio de sus atribuciones al desempeñar su cargo omitió de forma arbitraria el cumplimiento de sus atribuciones, deberes, facultades, funciones, obligaciones y demás, previstas en los artículos 109, fracción III, 134, de la Constitución, 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 70, fracciones VI y VII, 72, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela,



Nayarit; capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*” de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal; en los términos expuestos dentro de los considerandos VII.1 y VII.2, en relación con el VII.3 y VII.4 de esta Sentencia.

Aspectos y circunstancias que actualizaron las faltas administrativas graves de abuso de funciones y desvío de recursos públicos, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General.

Las personas Particulares responsables 2 y 3, por su carácter de contratistas ejecutoras de obra pública, actualizaron la inobservancia y vulneraron los bienes jurídicos tutelados del Estado de Derecho Democrático, al conducirse en contravención a los cauces legales previstos en los artículos 134 de la Constitución, 38 de la Ley de Obra Pública, 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; el capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*” de los Lineamientos de Operación del Fondo para el fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, en razón de que como profesionales proveedores en materia de obra pública, deben permitir e incidir en que se materialicen los principios eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Para ello, deben contribuir a que el acceso sea en igualdad de oportunidades, a través de un procedimiento de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los trabajos, con la debida justificación y comprobación de los recursos públicos a los que adquieren acceso, con total transparencia y la debida rendición de cuentas, respecto de la administración, destino, empleo, uso, justificando y comprobando de manera detallada y completa, cada etapa en que haya participado, así como los estudios y resultados plenamente obtenidos.

Por lo que la falta de materialización y formalización del contrato de obra pública, resulto en un acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, que actualizó el supuesto jurídico de **uso indebido de recursos públicos**, prevista como infracción al estado de derecho social y democrático a través del artículo 71 de la Ley General.

Conducta con la que ocasionaron en su conjunto un perjuicio al servicio público en detrimento del patrimonio del Ente, por la cantidad de **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, al quedar acreditado los hechos, que actualizan las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y desvío de recursos públicos**, así como los actos de particulares **de uso indebido de recursos públicos**, conductas antijurídicas previstas en los artículos 54, 57 y 71 Ley General.

Así que, para efecto de imponer la sanción administrativa que corresponda al Servidor Público Responsable y las Particulares Responsables 2 y 3, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80<sup>36</sup> de la Ley General, en los términos siguientes:

## **IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El artículo 80 de la Ley General, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona Servidor Público Responsable, cuando incurrió en la falta administrativa, así como los elementos siguientes:

### **IX.1. Servidor Público Responsable.**

#### **1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el **Servidor Público Responsable**, se desempeñó como Director de Planeación y Desarrollo dentro del Ente, esto es, que tuvo un cargo de mando superior dentro de la cadena de mando<sup>37</sup> de la Administración Pública Municipal, según se desprende del artículo 108, numeral 4, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

#### **2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Como se determinó en el apartado VII.4 y VII.5 de esta Sentencia, fue plenamente acreditado que el Servidor Público Responsable en el ejercicio de sus atribuciones

<sup>36</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

<sup>37</sup> La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 4 de enero de 2023.



omitió arbitrariamente coordinarse –verificar- con otras áreas del ente, que realizaran el procedimiento de licitación, adjudicación y celebración de contratos de obra, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, 70, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*” los Lineamientos de Operación del Fondo para el fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, por lo que nos los integró al correspondiente expediente o de cada una las obras referidas en los Considerando VII.1., VII.2 y VII.3, de esta sentencia.

Con ello, actualizó un perjuicio al Ente, por la cantidad de **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100 moneda nacional)** por haberse pagado, no obstante, la nulidad contractual existente.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de daño, entendiéndose este, como el menoscabo de recursos en el patrimonio de una persona, lo que, aconteció en el caso concreto por una administración defectuosa e indebida, por la erogación que se realizó sin contar con la debida justificación y comprobación de los recursos públicos empleados, en contravención a los artículos 9 y 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 70, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; la omisión arbitraria, generó que el Ente incumpla con las obligaciones de debida transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al manejo y uso de los recursos públicos a su cargo.

**3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.** El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía el **Servidor Público Responsable**, era de **Director de Planeación del Ente**, el cual, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior.

Con relación a la antigüedad en el servicio, del acta de audiencia inicial que obra en autos, se desprende que el **Servidor Público Responsable**, declaró ante la autoridad substanciadora, contar con al menos **quince** años dentro del servicio público.

**4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.**

En la celebración de la audiencia inicial, el **Servidor Público Responsable**, declaró que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo mensual de aproximadamente **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Con relación a la instrucción escolar, en la referida audiencia declaró contar con estudios de grado de Maestría.

#### **5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

De autos, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido al Servidor Público Responsable, por otro lado, como medios de ejecución se acreditó un omisión arbitraria, de desempeñarse con estricto apego a los artículos 9 y 38 de la Ley de Obra Pública, 73, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 70, fracción VI y VII del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit; capítulo VII, denominado “*Del control, transparencia y rendición de cuentas*” de los Lineamientos de Operación del Fondo para el fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal

Lo anterior, al omitir coordinarse –arbitrariedad en el actuar-, con otras áreas del ente, así como faltó a la integración –omisión arbitraria- de los contratos de obra que debía integrar al expediente técnico, por lo que el ejercicio de los recursos se realizó sin la debida justificación y comprobación, violentando la normatividad legal aplicable, la cual tenía obligación de observar y cumplir, en su actuación como Servidor Público.

**6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable, tenga antecedente de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

**7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable, haya obtenido un beneficio derivado de la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General.

Por lo que, valorados los elementos del artículo 80 de la Ley General, además, considerando que el Servidor Público Responsable, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión para la integración del expediente técnico de obra, al conocer los Lineamientos analizados en los considerandos VII.1 y VII.2 de esta sentencia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar las conductas de reproche, conforme a lo siguiente:



**IX.1.1. Inhabilitación.** Con fundamento en el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **Servidor Público Responsable**, como sanción administrativa, las siguientes:

**IX.1.1.1.** Por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones INHABILITACIÓN por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

**IX.1.1.2.** Por la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos, INHABILITACIÓN por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto del daño, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>38</sup> cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

De manera que, con el periodo de inhabilitación determinado, se impone una sanción leve, consistente en la mínima, es decir, la menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia; sin embargo, se tiene en consideración el nivel jerárquico del cargo que desempeño, sus atribuciones las cuales omitió y generaron una administración irregular o defectuosa, la antigüedad en el servicio público, así como lo ordenado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley General.

De manera que, al imponerse la inhabilitación al Servidor Público Responsable, esta conlleva, a que se extinga, aquella relación laboral que existiera entre este con algún ente público, al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la tesis<sup>39</sup> de rubro y texto siguiente:

<sup>38</sup> Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 24 de febrero de 2023.

<sup>39</sup> Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público. [Énfasis añadido]**

**IX.1.3. Indemnización.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone a la **Servidor Público Responsable** el pago de una **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA con las particulares responsables 1 y 2**, derivado de la acreditación de las faltas de abuso de funciones, desvío de recursos y uso indebido de recursos públicos que juntas suman la cantidad de: **\$797,401.80 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso 80/100 moneda nacional)**, en razón, de las faltas administrativas que actualizaron, obligación solidaria que se particulariza al tenor de los siguientes:

- a) **Pago de Indemnización solidario** entre el **Servidor Público Responsable**, y la particular responsable 1, por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, derivado de la acreditación de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, respecto de la realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) Las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela, Nayarit.
- b) **Pago de Indemnización solidario** entre el Servidor pública responsable, y la particular responsable 2, por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, derivado de la acreditación de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, respecto de Puente peatonal en la colonia Tierra y Libertad proyecto de planería, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, él Servidor Público Responsable en su desempeño como **Director de Planeación y Desarrollo del Ente**, tiene obligación de conocer y respetar los principios que rigen el



servicio público, particularmente los establecidos en los artículos 109, fracción III, y 134 Constitucionales, y 7 fracción I, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el a la función pública, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al cargo o empleo público, además, deben conocer y cumplir con las disposiciones<sup>40</sup> que regulan el ejercicio de sus atribuciones, deberes, facultades y funciones, considerando, también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

### **IX.2. Particular responsable 1, persona física. Uso indebido de Recursos Públicos.**

El artículo 81, fracción II, párrafo primero de la Ley General, establece que, para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, por parte de particulares, tratándose de personas físicas, deberán de considerarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la citada Ley, los siguientes elementos:

**1. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.** De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que la Particular Responsable 1, tuvo un grado de participación DIRECTA, en la ejecución de los actos que derivaron en la comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, ya que, en primer lugar, elaboró y presentó a la consideración del H. XL Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, los documentos identificados en el Considerando VII.3., con los que accedió y recibió los recursos públicos financieros, en vulneración a los artículos 38 de la Ley de obra Pública del Estado de Nayarit y 73, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Por lo anterior, se determina que el grado de participación del particular, Persona Física, en la comisión de la falta administrativa grave, fue directo.

**2. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley General.** De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que la Particular Responsable 1, tenga antecedentes de la comisión de algún acto de particular vinculado con faltas administrativas graves, que configure la condición de reincidencia.

---

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Compostela, Nayarit;

**3. La capacidad económica del infractor.** En primer término, es importante establecer que, atendiendo a la definición del “principio de capacidad económica”<sup>41</sup>, esta se define como: *“la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza.*

Ahora bien, debe considerarse que en autos, no obra ninguna determinación aportada por la Autoridad Investigadora, que permita advertir la capacidad económica de la Particular Responsable 1, no obstante, partiendo de la definición anterior con carácter orientador, esta Sala Unitaria Especializada, considera que, es posible acreditar esta condición, tomando como base el monto de la operación acreditado en el presente asunto, esto fue por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/100 moneda nacional)**, Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), incluido, para establecer la capacidad económica de la Particular Responsable 1.

En este sentido, considerando este elemento, se puede determinar que, **la Particular Responsable 1**, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que pudieran derivarse de la presente Sentencia.

**4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.** En este punto, se establece que, la conducta desplegada por la Particular Responsable 1, causaron un daño al patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, pues como quedó acreditado, participó de manera directa en la presentación de los comprobantes fiscales digitales por internet, sin contar con el contrato formalizado en términos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, y 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En esa razón, causó un daño a la Hacienda Pública del Municipio, consistente en el menoscabo y deficiencia en la capacidad económica de éste, en contravención del artículo 134 de la Constitución.

**5. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción.** Como quedó plenamente acreditado en el considerando VII.4. de esta Sentencia, el daño causado a la **Hacienda Pública del Municipio de Compostela, Nayarit**, por la **Particular Responsable 1**, asciende a la cantidad de: **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, IVA incluido,

<sup>41</sup> Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-capacidad-econ%3%b3mica>

monto que además se considera obtenido de manera indebida, por la Particular Responsable 1.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

En este sentido, vez valorados los elementos previstos por los artículos 82 y 83 de la Ley General, considerando además que, **la Particular Responsable 1**, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la presentación de sus documentos tendentes únicamente a apropiarse de los recursos, sin el proceso licitatorio, ni adjudicatorio a su favor y consecuentemente sin la formalización contractual, y que pudiendo evitar dicho actuar particular, no lo hizo.

Con fundamento en el artículo 81, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionara la Presunta responsable 2, conforme a lo siguiente:

**IX.2.1. Sanción económica.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley General, se determina imponer a **la particular responsable 1**, por la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos** que se acreditó; como sanción, la consistente en: **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de **\$542,210.00 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional), IVA incluido**, que corresponde al pago que recibió, sin contar con el contrato suscrito de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, el cual carece de consentimiento y es afectado de nulidad absoluta, en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, generando a sí un beneficio directo para sí, a favor de la Hacienda Pública del Municipio de Compostela, Nayarit.

**IX.2.2. Inhabilitación temporal.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción I, inciso b) de la Ley General, se determina imponer a **la particular responsable 1**, por la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos** que se acreditó, una sanción consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un período de TRES MESES, sanción mínima, en términos de la disposición legal referida.**

**IX.2.3. Pago de Indemnización.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción I, inciso c) de la Ley General, se determina imponer a **la particular responsable 1**, por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, y en concepto de reparación del daño causado a la **Hacienda Pública del Municipio de Compostela, Nayarit**, el pago de una **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, con el **Servidor Público Responsable**, por la cantidad de: **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/100 moneda nacional)**, IVA incluido, que tendrá el carácter de **crédito fiscal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General.

**IX.3. Particular responsable 2, persona moral. Uso indebido de Recursos Públicos.**

De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que **la Particular Responsable 2**, tuvo un grado de participación DIRECTA, a través de su representante legal, en la ejecución de los actos que derivaron en la comisión del acto de particular consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, ya que, en primer lugar, presentó el comprobante fiscal digital por internet, que luego canceló, y recibió los recursos públicos tal y como da cuenta la transferencia analizada en el Considerando VII.3, de esta Sentencia.

Por lo anterior, se determina que el grado de participación de **la particular responsable 2**, que tiene calidad de persona moral y/o jurídica, fue directo.

**2. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley General.** De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que **la Particular Responsable 2**, tenga antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

**3. La capacidad económica del infractor.** En primer término, es importante establecer que, atendiendo a la definición del "*principio de capacidad económica*", esta se define como: "*la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza*".

Ahora bien, debe considerarse que en autos, no obra ninguna determinación aportada por la Autoridad Investigadora, que permita advertir la capacidad económica de **la Particular Responsable 2**, no obstante, partiendo de la definición anterior con



carácter orientador, esta Sala Unitaria Especializada, considera que, es posible acreditar esta condición, tomando como base el monto recibió en el presente asunto, siendo la cantidad de **\$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, para establecer la capacidad económica de **la Particular Responsable 2**, monto que le derivó en beneficio directo a su patrimonio.

En este sentido, considerando este elemento, se puede determinar que, **la Particular Responsable 2**, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que pudieran derivarse de la presente Sentencia.

**4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.** En este punto, se establece que, las conductas desplegadas por el **Particular Responsable 2**, causaron un daño al patrimonio del **H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**; como quedó acreditado, participó de manera directa en la presentación de un comprobante fiscal digital por internet, que canceló con posterioridad, sin contar con la suscripción del contrato en términos del artículo 38 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, lo que lo volvió nulo de pleno derecho conforme con el artículo 73, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, consecuentemente accedió y recibió recursos públicos en contravención al régimen jurídico dispuesto en el Estado de Derecho Democrático Mexicano.

En esa razón, causó un daño al Patrimonio del Ente, generando deficiencia en la capacidad económica de éste, derivado de la privación de recursos financieros, vulnerando los principios del artículo 134 de la Constitución.

**5. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción.** Como quedó plenamente acreditado en el considerando VII.4., y VII.5 de esta Sentencia, el daño que ocasionó **la particular responsable 2**, al **Patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**; ascendió a la cantidad de: **\$255,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** IVA incluido, monto que además se considera obtenido de manera indebida, por **la Particular Responsable 2**.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por los artículos 82 y 83 de la Ley General, considerando además que, **la Particular Responsable 2**, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en los documentos para el cobro y obtención de los recursos públicos que finalmente obtuvo, y que no obstante pudiendo evitar su actuar en contravención a las normas jurídicas vigentes, no lo hizo; con fundamento en el artículo 81, fracción II, incisos a), b) y e) de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

**IX.3.1. Sanción económica.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso a) de la Ley General, se determina imponer a **la particular responsable 2**, como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave acreditada de **uso indebido de recursos públicos**, una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de **\$255,210.00 (doscientos veinticinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional)** IVA incluido, que corresponde al daño generado en el patrimonio del Ente, por no encontrarse al amparo de un procedimiento de licitación, adjudicación, suscripción de un contrato válido -ausencia de consentimiento-, justificación y comprobación, que consistió en un beneficio directo.

**IX.3.2. Inhabilitación temporal.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso b) de la Ley General, se determina a **la particular responsable 2**, imponer como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, **INHABILITACIÓN TEMPORAL** *para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un período de TRES MESES, sanción mínima, en términos de la disposición legal referida*, en razón del daño causado al Patrimonio del Ente.

**IX.2.3. Pago de Indemnización.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Ley General, se determina imponer a **la particular responsable 2**, como sanción, por la comisión de la falta administrativa de **uso indebido de recursos públicos**, y en concepto de reparación del daño causado al Patrimonio de Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de: **\$255,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** IVA incluido, de manera **SOLIDARIA**, con el **Servidor Público Responsable**, que tendrá el carácter de crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General.

## **X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.**



Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, y por las sanciones determinadas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

**X.1 Servidor Público Responsable.** Faltas administrativas de **desvío de recursos y abuso de funciones**, previstas en el artículo 54 y 57 de la Ley General de responsabilidades administrativas.

#### **X.1.1 INHABILITACIÓN.**

**X.1.1.1** Con relación a la sanción impuesta al **Servidor Público Responsable**, por la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General de responsabilidades administrativas, se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de diez años.**

**X.1.1.2** Con relación a la sanción impuesta a la **Servidor Público Responsable**, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de responsabilidades administrativas, se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de diez años.**

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio, para notificar los puntos resolutive de la Sentencia, al **Presidente Municipal, Síndico y Tesorero**, del Ente, para a efecto de que ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción

Hecho lo anterior, notifíquese a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y Órgano Interno de Control del Ente**, para su conocimiento, y en su caso, conforme a sus atribuciones y competencia, realicen las gestiones necesarias, respecto al registro que conforme a derecho haya lugar.

#### **X.1.2 INDEMNIZACIÓN.**

Por cuanto al pago de las indemnizaciones para reparar el daño ocasionado en el Patrimonio del Ente, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por oficio dará vista, al **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, para que realice el cobró y requiera de pago al **Servidor Público Responsable**, conforme a lo siguiente:

- a) **Requiera el pago** por concepto de **Indemnización solidaria** entre el **Servidor Público Responsable**, y **la particular responsable 1**, por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, derivado de la acreditación de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, respecto de la realización de estudio y evaluación de proyectos ejecutivos en la localidad de Paso de las Palmas (alcantarillado), el camino – El Mamey (camino) Las Piedras (alcantarillado sanitario) en el municipio de Compostela, Nayarit.
- b) **Requiera el pago** por concepto de **Indemnización solidaria** entre el **Servidor Público Responsable**, y **la particular responsable 2**, por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, derivado de la acreditación de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, respecto de Puente peatonal en la colonia Tierra y Libertad proyecto de planeria, trámites ante SCT, estudios de Geodesia, cálculos estructurales, levantamiento topográfico.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

## **X.2 Particular Responsable 1.**

**X.2.1. Sanción económica.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutive de la misma, para que, constituya el monto de **\$542,210.00 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, **IVA incluido, en crédito fiscal** en contra de la persona **particular responsable 1**, en términos de los considerandos VII.3, VII.4 y IX.2., de

esta Sentencia, en favor del **Patrimonio de Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**; y la requiera de su pago, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las leyes fiscales aplicables.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

### X.2.2. INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta a la **particular responsable 1**, por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, consistente en la **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de TRES MESES.**

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio, para notificar los puntos resolutive de la Sentencia, al **Presidente Municipal, Síndico y Tesorero**, del Ente, para a efecto de que ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción

Hecho lo anterior, notifíquese a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y Órgano Interno de Control del Ente**, para su conocimiento, y en su caso, conforme a sus atribuciones y competencia, realicen las gestiones necesarias, respecto al registro que conforme a derecho haya lugar.

### X.2.3 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño ocasionado en el Patrimonio del Ente, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal, por oficio dará vista, al **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, para que realice su cobró y requiera su pago a la **particular responsable 1**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de la **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA** con el **Servidor Público Responsable**, por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un pesos 80/100 moneda nacional), IVA incluido**, monto que deberá constituir en **crédito**

**fiscal** a favor del **Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**, en términos de las disposiciones fiscales aplicables; ello, de conformidad con los artículos 225, fracción II, de la Ley General.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

### **X.3 Particular Responsable 2.**

**X.3.1. SANCIÓN ECONÓMICA.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutive de la misma, para que constituya el monto de **\$255,210.00 (doscientos veinticinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional), IVA incluido, en crédito fiscal** en contra de la **particular responsable 2**, en términos de los considerandos VII.3, VII.4 y IX.3., de esta Sentencia, en favor del Patrimonio de Ayuntamiento **Constitucional de Compostela, Nayarit**, para que le requiera de su pago, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las leyes fiscales aplicables.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivarse el presente expediente como asunto totalmente concluido.

### **X.3.2. INHABILITACIÓN.**

Con relación a la sanción impuesta a la **particular responsable 2**, por la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, consistente en la **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de TRES MESES.**



Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio, para notificar los puntos resolutivos de la Sentencia, al **Presidente Municipal, Síndico y Tesorero**, del Ente, para a efecto de que ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción

Hecho lo anterior, notifíquese a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y Órgano Interno de Control del Ente**, para su conocimiento, y en su caso, conforme a sus atribuciones y competencia, realicen las gestiones necesarias, respecto al registro que conforme a derecho haya lugar.

### X.3.3 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño ocasionado en el Patrimonio del Ente, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por oficio dará vista, al **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, para que realice el cobró y requiera de pago a la **particular responsable 2**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de la **indemnización solidaria** con el **Servidor Público Responsable**, por la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), IVA incluido**, monto que deberá constituir en crédito fiscal a favor del **H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit**; en términos de las disposiciones fiscales aplicables; ello, de conformidad con los artículos 225, fracción II, de la Ley General.

Consecuentemente, una vez que el **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, informe y acredite ante este Tribunal, el debido cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, es decir, la entrega de la indemnización al Ente; de igual manera, lo hagan del conocimiento las demás autoridades; archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de **INHABILITACIÓN** correspondientes y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27

fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## XI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como se expuso en el Considerando I, de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el Considerando VII.1, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, del C. \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**TERCERO.** Por la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones, se impone al C. \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo DIEZ AÑOS**, en términos de los puntos del Considerando IX.1.1.2 de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Se impone al C. \*\*\*\*\* , por concepto de reparación del perjuicio causado al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; como sanción el pago de una **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, con ALPHA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A., la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** IVA incluido, en términos de los Considerandos VII.4, en relación con el IX.3.3, de esta Sentencia.

**QUINTO.** Por lo expuesto en el Considerando VII.2, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, del C. \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

**SEXTO.** Por la comisión de la falta administrativa de recursos públicos, se impone al C. \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo DIEZ AÑOS**, en términos de los puntos del Considerando IX.1.1.1 de la presente Sentencia.



**SÉPTIMO.** Se impone al C. \*\*\*\*\* , por concepto de reparación del perjuicio causado al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; como sanción la obligación de pago consistente en **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, con \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, IVA incluido, en términos de los Considerandos VII.4, en relación con el IX.2.3, de esta Sentencia.

**OCTAVO.** Por lo expuesto en el Considerando VII.3, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, de la C. \*\*\*\*\* , en la comisión del acto de particular vinculado con faltas administrativas graves de **uso indebido de recursos públicos**.

**NOVENO.** Se impone a la C. \*\*\*\*\* , por concepto de **sanción económica**, por la cantidad de **\$542,210.00 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, IVA incluido, en términos del Considerandos VII.4 y IX.2.1, de esta Sentencia.

**DÉCIMO.** Se impone a la C. \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo TRES MESES**, en términos de los puntos del considerando IX.2.2 de la presente Sentencia.

**UNDÉCIMO.** Se impone a la C. \*\*\*\*\* , por concepto de **reparación del daño** causado al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; la obligación de pago consistente en INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA, con el C. \*\*\*\*\* , por la cantidad de **542,201.80 (quinientos cuarenta y dos mil doscientos un peso 80/100 moneda nacional)**, IVA incluido, en términos de los Considerandos VII.4 y IX.2.3, de esta Sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por lo expuesto en el Considerando VII.3, de esta Sentencia, se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, de la persona moral \*\*\*\*\* , en la comisión del acto de particular vinculado con faltas administrativas graves de **uso indebido de recursos públicos**.

**DÉCIMO TERCERO.** Se impone a la C. \*\*\*\*\* , por concepto de **sanción económica**, la cantidad de **\$255,210.00 (doscientos veinticinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional)** IVA incluido, IVA incluido, en términos de los Considerandos VII.4 y IX.3.1, de esta Sentencia.

**DÉCIMO CUARTO.** Se impone a la \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo TRES MESES**, en términos de los puntos de los Considerandos **VII.3 y IX.3.2 de la presente Sentencia.**

**DÉCIMO QUINTO.** Se impone a la persona moral \*\*\*\*\* , por concepto de **reparación del daño** causado al H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; la obligación de pago consistente en **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, con el C. \*\*\*\*\* la cantidad de **\$255,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) IVA incluido**, en términos de los Considerandos **VII.4 y IX.3.3**, de esta Sentencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Se hace saber a las partes que tienen derecho de impugnar la presente sentencia, de conformidad con el artículo 215 de la Ley General.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La presente Sentencia deberá notificarse al tenor de lo siguiente:

• **Personalmente**

- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* , y
- \*\*\*\*\* .

• **Por Oficio.**

- A la Titular de la Autoridad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- **Tercero Interesado: H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.**

**DÉCIMO OCTAVO.** Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, notifíquese a las Autoridades señaladas en el Considerando X, para que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones.

**CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe. SP-002.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Nota: la presente hoja de firmas corresponde la Sentencia del expediente  
SUE/PRA/064/2022.

OFICIAL